

José María Mínguez

Propiedad y jurisdicción en el reino asturleonés (siglos VIII al XI)

[A stampa in *La época de la monarquía asturiana* (Actas del simposio celebrado en Covadonga, 8-10 de octubre de 2001), Oviedo 2002, pp. 469-532 © dell'autore- Distribuito in formato digitale da "Reti Medievali"]

A estas alturas¹, superada ya la tesis de la despoblación de la cuenca del Duero, uno de los problemas más acuciantes y candentes que se plantean al investigador de los orígenes de la sociedad astur-leonesa, también el más complejo y difícil, es el de la naturaleza del poder que se implanta en el proceso de expansión política del reino astur sobre las cuencas del Duero y Miño. De la solución que demos al problema de los orígenes depende en gran medida la comprensión de la evolución de la sociedad leonesa durante los siglos X y XI. Porque el poder puede ejercerse de distintas formas y comprometer distintas facetas de la actividad humana según sea el sistema político y social en el que se enmarca su ejercicio. El poder puede afectar únicamente a la regulación de las relaciones públicas entre el estado y sus subordinados o puede evolucionar hacia formas que implican el dominio sobre la persona y, por tanto, sobre su actividad económica, social, política, cultural y sobre la práctica totalidad de sus bienes.

No obstante, incluso en este segundo caso, cuyo paradigma sería el sistema político y social del feudalismo, la suma de las vinculaciones personales conforma la trama que articula al conjunto de la sociedad. En este sentido las relaciones personales, aunque en sí mismas, en cada caso concreto, tengan un carácter privado, en el conjunto adquieren un carácter público en la medida en que toda la sociedad se organiza sobre la base de estas relaciones y a través de ellas el ejercicio del poder se hace operativo como sistema penetrando en todos los ámbitos sociales; es el poder de la nobleza sobre los campesinos vinculados a ella por una relación de sometimiento; es el poder de los señores sobre cada uno de sus vasallos vinculados por una relación libre de fidelidad y ayuda mutua; y es el poder de la monarquía que erige como referente legitimador de todos los demás poderes.

La fragmentación de la soberanía, que es otro de los elementos definitorios del sistema político feudal, no se contradice con la existencia de un orden superior en el que todos reconocen y aceptan la potestad superior del rey. Ya se trate del modelo de la pirámide feudal aplicable al feudalismo político desarrollado, ya se trate de la monarquía teocrática cuya ideología mantiene un enorme vigor en la sociedad feudal, ambos modelos convergen en la concepción de un poder unitario en la cumbre; lo que no obsta para que su efectividad práctica se vea condicionada por la realidad concreta; sobre todo por la realidad económica, social y militar.

Al plantear el problema de la evolución hacia el feudalismo el poder jurisdiccional tiene una particular importancia no sólo porque se sitúa en la base de la organización política, sino también porque determina la implantación de las relaciones sociales específicas del feudalismo; poder jurisdiccional entendido como una participación más o menos amplia en la estructura de poder del sistema y que se extiende tanto a la facultad de gobernar, que es la que se da en una estructura política de relaciones públicas, como a la capacidad para imponer unas relaciones de sometimiento que se mueven más en la esfera privada. En otras palabras, las relaciones personales de sometimiento, que son las que definirían la estructura social del feudalismo, no pueden comprenderse desde la simple relación de propiedad, al margen de la jurisdicción, ya que es el poder jurisdiccional el que posibilita la implantación de un sistema coactivo que implica el sometimiento de la persona.

Por ello, como más adelante expondré, la categoría de 'propiedad dominical', en oposición o como fase previa al 'señorío jurisdiccional' - esis que en su día planteó Carlos Estepa - no me sirve como modelo explicativo de la implantación de una estructura feudal. La gran propiedad reviste a sus titulares de un prestigio o preeminencia social que tiende a traducirse en poder político; tendencia

¹ Debo agradecer al Profesor Benjamín GONZÁLEZ ALONSO su inestimable ayuda en la elaboración de este trabajo; sus indicaciones y precisiones conceptuales han sido para mí enormemente valiosas al tener que adentrarme en terrenos tan injusta como frecuentemente soslayados por la historia social; lo que, obviamente, no implica su responsabilidad en las deficiencias e imprecisiones que a pesar de todo puedan observarse en este estudio.

favorecida por la autonomía y fragmentación que caracteriza el ejercicio de este poder en los aledaños cronológicos del feudalismo y, más aún, cuando este sistema está plenamente implantado. Pero ello no puede definirse todavía como sometimiento de la persona². Sobre simples relaciones de propiedad - más adelante analizaré la categoría utilizada por él de 'propiedad dominical' - no puede implantarse un dominio personal si no entran en acción las facultades jurisdiccionales derivadas de la participación en la estructura de poder del sistema político.

Todo parece indicar que la pérdida de virtualidad de la organización heredada de Roma por los visigodos afectó a la cuenca del Duero con mayor dureza que a otros territorios peninsulares más profundamente romanizados. Pero ello no tiene por qué traducirse en una completa y radical desarticulación, ni en el olvido de las tradiciones jurídico-políticas de época anterior.

La escueta documentación de finales del siglo IX y principios del siglo X deja entrever la pervivencia de núcleos de poder residual que en muchos casos se identificarían con grandes propiedades de época anterior pero ya muy disminuidas en su extensión, en su potencial productivo y en el poder que sus titulares ostentaban sobre el campesinado dependiente. No obstante, los grandes propietarios, investidos frecuentemente también de atribuciones políticas, serían capaces todavía de mantener una cierta articulación entre las comunidades campesinas situadas en el entorno inmediato a sus centros de poder. Así pues, el panorama del poder político en la cuenca del Duero tras la invasión musulmana habría quedado configurado por una serie de núcleos que extienden su influencia a ámbitos discontinuos espacial y socialmente y que, al carecer del referente político común que en el periodo anterior representaba la monarquía visigoda, eran incapaces de imponer o mantener una articulación unitaria en todo el espacio de la cuenca. La debilidad de los poderes que han logrado sobrevivir y la discontinuidad en la articulación espacial provocan una retracción en la organización de los espacios de poder a situaciones que recuerdan etapas aparentemente superadas. No se trata de un retroceso a la despoblación, como se ha venido afirmando reiteradamente; los defensores de esta teoría olvidan que en esta oscura época la escritura ha dejado de constituir un instrumento básico de la administración por lo que se proyecta esa imagen ilusoria de vacío y desertización de la que se ha alimentado la tesis de la despoblación. Por eso es preciso recurrir a la Arqueología - en la medida en que ésta, todavía en un estadio rudimentario de desarrollo, pueda proporcionarnos algún tipo de ayuda - y a un análisis aún más depurado y exhaustivo de las noticias proporcionadas por las escasísimas fuentes escritas. A partir de las últimas décadas del siglo IX el volumen documental se incrementa de manera significativa proporcionando noticias de *villas* o asentamientos campesinos bien organizados, con un terrazgo intensamente parcelado y especializado en la producción cerealista y situados en los valles fluviales y en la proximidad de antiguos centros de poder. Ahora bien, la presencia de estas *villas* sólo se explica razonablemente por la pervivencia de asentamientos rurales - *vici, loci* o pequeños núcleos en el ámbito de los latifundios - de época romana y visigoda que han mantenido, incluso perfeccionado, su organización interna³.

Testimonio de estas continuidades es también la rudimentaria organización del espacio que parece dominar al menos en algunos territorios de la cuenca del Duero que es sin duda deudora de la estructura castral prerromana y que perdura hasta el momento en que se inicia la repoblación astur. En un trabajo reciente, utilizando sobre todo los trabajos de Avelino Gutiérrez González⁴, he planteado la pervivencia a lo largo del siglo X de vestigios de una antigua estructura castral en los

² Esta idea me fue formulada por el Profesor Benjamín González Alonso como expresión clara y sugestiva de una situación intermedia, difícil de constatar documentalmente, entre la simple relación de propiedad y el dominio jurisdiccional.

³ A manera de ejemplo y porque han sido objeto de un estudio más detallado cito únicamente los casos de la *Villa de Monna* o la *Villa de María Alva* - la actual Marialba, donde aún se conservan vestigios de una antigua basílica romana - en las proximidades de León [J. M.^a MINGUEZ, "Innovación y pervivencia en la colonización del valle del Duero", *Despoblación y colonización del valle del Duero (siglos VIII-XX)*. IV Congreso de Estudios Medievales, Ávila 1995]; estudios del máximo interés sobre el tema del territorio se pueden consultar en el número monográfico de la revista *Studia Historica. Historia Medieval*, 16 (1988) con colaboraciones de E. Portela y M.^a C. Pallares, de M.^a C. Rodríguez y M. Durany, de F. J. Fernández Conde y M.^a A. Pedregal, de A. Gutiérrez González, y de mí mismo.

⁴ Merece destacarse entre los estudios dedicados por este autor al territorio leonés su libro *Fortificaciones y feudalismo en el origen y formación del reino leonés (Siglos IX-XIII)*, Valladolid 1995.

territorios entre el Esla y el Cea: Sublancio, Ardón, Valencia de Don Juan [Coyanza], sobre el Esla; Cea, Melgar, sobre el río Cea. Se trata de un conjunto coherente de castros cuya existencia, a juzgar por el registro arqueológico, se remonta a la primera Edad del Hierro y, en algunos casos, al Bronce final. Si en los castros de la zona leonesa no siempre se puede demostrar una ocupación ininterrumpida, sí al menos se puede constatar que todos ellos han sido objeto de sucesivas reocupaciones: primero en época romana; posteriormente, en los albores de la repoblación oficial astur, es decir, en la segunda mitad del siglo IX y primera mitad del siglo X. Lo que de paso constituye un excelente argumento a favor de la continuidad del poblamiento ya que de otra forma estos núcleos no habrían podido pervivir como referentes de orden espacial y social.

Su pervivencia como tales referentes explica que los reyes astures Ordoño I y, sobre todo, Alfonso III potencien estos centros como sedes de los nuevos poderes regionales que se implantan en el proceso de reorganización política y administrativa de la zona. Estos viejos núcleos vuelven a emerger como centros desde los que se pretende controlar políticamente el espacio de su entorno donde se está llevando a cabo una activa acción colonizadora y donde los antiguos asentamientos campesinos - *villas*, *vici* y *loci* tardorromanos y visigodos - están experimentando una profunda remodelación de sus estructuras. La vinculación de estos espacios con los nuevos centros de poder queda reflejada en las fuentes; efectivamente la documentación los presenta ya desde las primeras décadas del siglo X como *castrum*, *castellum*, *civitas*, *urbs* rodeados de un distrito o *territorium*, *suburbium*, *diocenso*, términos todos ellos extraídos de la tradición política y administrativa romana y visigoda. Aunque el contenido de estos términos ya aparezca modificado debido a las nuevas circunstancias en que se desenvuelve la repoblación, la utilización del vocabulario administrativo de la etapa precedente no deja de ser significativa de unas pervivencias a través de las cuales se establece un nexo continuista entre la primitiva organización astur y la romana y visigoda.

Pero la naturaleza de estas pervivencias debe matizarse por cuanto afecta más a los escenarios donde se operan las transformaciones que a las transformaciones en sí mismas; y más a la primitiva organización política astur que a la estructura social y económica que comienza a implantarse; ésta en realidad se encuentra sometida a lo largo de los siglos VIII, IX y X en el reino asturleonés a un proceso radical de transformación en el que prevalece el carácter de ruptura sobre el de continuidad.

El carácter rupturista se percibe de manera más radical en las consecuencias de la actividad colonizadora llevada a cabo principalmente por el campesinado. La aparición de nuevas comunidades campesinas, muchas de ellas dotadas de una gran independencia económica y social, es el resultado de la ocupación y creación de nuevos espacios productivos libres de un control eficaz del poder político.

Entendida como expansión campesina generadora de nuevos espacios productivos, de nuevas comunidades campesinas y, por tanto, de nuevas realidades económicas y sociales, la colonización parece ser un proceso dotado de una complejidad mucho mayor de lo que hasta ahora se le ha venido reconociendo. La debilidad de los poderes supervivientes permite, por una parte, la reorganización de antiguos *vici* o *loci* romano-visigodos que se materializa en la formación de comunidades campesinas perfectamente estructuradas social y económicamente; es el caso de algunas *villas* a las que me he referido más arriba. Por otra parte se posibilita la migración de familias campesinas que tratan de acceder a una mayor independencia económica y social mediante la roturación de espacios baldíos en el antiguo *saltus*, fuera del radio de acción del castro o de la gran propiedad. Al tratarse de una expansión que en sus inicios se realiza no sólo al margen del poder, sino como reacción liberalizadora frente a él, la colonización implica en numerosos casos la creación o implantación de nuevas unidades productivas y de nuevas comunidades social y políticamente independientes que con el tiempo se van a erigir en auténticas comunidades aldeanas⁵.

⁵ Remito a mi trabajo "Continuidad y ruptura en los orígenes de la sociedad asturleonés. De la *villa* a la comunidad campesina", *Studia Historica. Historia Medieval*, 16 (1998; aparecido en el año 2000).

Lo que confirma que la colonización es un movimiento que no debe vincularse, al menos no exclusivamente, a migraciones desde el norte cantábrico a la cuenca del Duero; la verdad de la colonización es seguramente la de movimientos endógenos generadores de desplazamientos de corto alcance que parten del área de influencia de los viejos castros y de las antiguas *villas* tardorromanas y visigodas y que se expanden radialmente hacia espacios fuera del control inmediato de estos centros de poder que han sobrevivido a las crisis de finales del siglo VII y principios del siglo VIII. Es un movimiento cuya existencia, particularmente en lo referente a los esclavos, está constatado ya en las leyes visigodas sobre los *servi* fugitivos; movimiento que debió afectar igualmente a campesinos dependientes que trataban de eludir la presión coactiva de los grandes propietarios. Así pues, la colonización de nuevos espacios no es un proceso relacionado con la expansión astur, sino que debió iniciarse décadas antes de la invasión musulmana, aunque es a partir de las décadas centrales del siglo VIII cuando se intensificó porque es entonces cuando la crisis de poder parece tocar fondo. Dos hechos deben relacionarse con esta situación: en primer lugar, la retirada hacia el sur de la mayor parte de los contingentes árabes y bereberes que durante las décadas anteriores habían contribuido a mantener una rudimentaria cohesión; por su parte, el vacío consiguiente a este repliegue posibilita las campañas depredatorias de los astures sobre los despojos de los antiguos centros de riqueza y poder.

Pero paralelamente a la expansión colonizadora se inicia desde las décadas centrales del siglo IX otro tipo de expansión: la que llevan a cabo los reyes astures sobre la cuenca del Duero desde sus posiciones originarias al norte de la cordillera Cantábrica. Esta expansión es una expansión eminentemente política que implica la integración de nuevos espacios con sus habitantes en una nueva estructura que ha comenzado a conformarse en el territorio astur. Efecto inmediato de la repoblación es el fortalecimiento de nuevos poderes. Ante todo, del poder regio que, trascendiendo el caudillaje de los primeros jefes astures, se configura a partir del siglo IX como un auténtico poder político. Y vinculada al poder regio comienza a emerger una nueva aristocracia constituida no sólo por los grandes propietarios astures que acompañan a los reyes en las acciones militares, sino también por individuos preeminentes que habían sabido y podido sobrevivir en la cuenca del Duero a la desarticulación político-administrativa de la primera mitad del siglo VIII, que habían mantenido ciertas parcelas de poder y que no habían querido o podido plantear resistencia a la autoridad de los reyes astures.

Consolidación política de la monarquía y del reino astur y configuración de una nueva aristocracia, son dos procesos estructuralmente vinculados, aunque con desarrollos potencialmente contradictorios. La expansión repobladora, dirigida por la monarquía, es en sí misma, como ya he hecho notar, un proceso de carácter público que objetivamente se inserta en la tradición política romano-visigoda, es decir, en la línea de un poder centralizado. La aristocracia, por su parte, se adhiere a este proyecto colaborando militar y políticamente con la monarquía. Como remuneración o contraprestación por el apoyo a esta empresa, va a ir acumulando, por donación directa de la monarquía o por ocupación consentida, extensas propiedades que, junto con el poder militar, se van a convertir en un soporte fundamental de su futuro poder económico, social y político. Pero la reconstrucción de la gran propiedad en el nuevo contexto del reino astur va también a potenciar procesos latentes de fragmentación tanto económica y social como política abortando de esta manera, como estudiaré más adelante, el desarrollo de un poder centralizado.

Que la repoblación tal como se plantea en la cuenca del Duero desde sus inicios es un acto eminentemente político, parece evidente. Las repoblaciones de León, de Astorga o de las fortalezas del Duero y del Tormes realizadas entre mediados de los siglos IX y X no implican la apropiación por parte de los reyes o de sus delegados de las ciudades repobladas. Hay apropiación, sí, de una parte de los espacios baldíos de su territorio; pero es una apropiación compartida por elementos de distinta adscripción social y que obedece al propósito de plena integración en el reino astur de los núcleos repoblados. En principio, las tierras baldías recibirán la consideración de tierras públicas - lo equivalente al *fiscum* romano - sobre las cuales el poder político mantendrá un derecho eminente de disposición: en unos casos asignando determinados lotes en propiedad a los recién llegados - los más extensos obviamente para el propio rey y para los dirigentes del acto repoblador; pero sin excluir al campesinado -; en otros, organizando el aprovechamiento colectivo

de los baldíos e imponiendo tasas por su disfrute. De esta forma se fortalece en los territorios incorporados la posición política y económica de la monarquía y de la aristocracia participante en la repoblación; y al mismo tiempo se consolidan los efectivos demográficos preexistentes, se favorecen nuevos asentamientos y se afianza económica y socialmente la repoblación. Es decir que, como ya vengo reiterando, la repoblación implica el fortalecimiento de la monarquía como institución pública a la que se subordinan políticamente los nuevos territorios que se van incorporando al reino astur y asturleonés.

Los testimonios escritos más explícitos, como el referido a la repoblación de Astorga, avalan esta interpretación. Astorga es repoblada por el conde Gatón que toma posesión de la ciudad en nombre del rey Ordoño I. Cuando el conde Gatón acude a repoblar la ciudad de Astorga como delegado del rey, lo hace acompañado de gentes procedentes del territorio de *Bergido*. Y los repobladores reciben tierras donde instalarse, pero no son espacios propiedad del rey o del conde, sino tierras recién incorporadas al reino que el conde asigna a cada uno de los colonizadores y sobre las cuales nadie puede exhibir ningún derecho anterior. El único fundamento jurídico de la propiedad sobre las explotaciones ocupadas es la donación regia o condal realizada en virtud del derecho eminente de disposición del rey - en este caso de su delegado, el conde Gatón -; lo que confirma que en el momento de la repoblación y con anterioridad a la asignación a particulares estas tierras eran consideradas tierras públicas o tierras fiscales⁶.

En este mismo sentido deben interpretarse otras noticias de repoblación. En Braga es el conde Pedro Vimarániz el que por delegación de Alfonso III repuebla la antigua sede metropolitana; y, según la versión de un grupo de pobladores, sus antecesores procedían de Oviedo de donde habían salido como campesinos libres y, como tales, habían pagado la quinta al rey, un impuesto que revela el carácter público de las tierras aprehendidas por los colonizadores ovetenses⁷.

Esta percepción del espacio como espacio público se refleja igualmente en las confirmaciones regias de antiguas presuras sobre tierras baldías y sobre las que no existen derechos de propiedad anteriores: “*prehendere de stirpe*”, “*prehendere ante alios omnes descalido*” o “*de squalido adprehendidistis neminem possidentem*”⁸; su carácter de tierras fiscales es lo que hace que sea únicamente el rey, materialización del poder público, el único capaz de legitimar la ocupación de esas tierras puesto que solamente en él reside el derecho supremo de disposición de los bienes públicos.

Y en el mismo sentido cabe interpretar algunas intervenciones del poder político en zonas de pastos, ya sea la intervención del rey en persona o de algún delegado regio. Este es el caso, entre otros, de las disposiciones de Fernán González otorgando al monasterio de San Miguel de Pedroso y a sus dependientes facultad para compartir con Espinosa, San Vicente, Eterna y las villas del

⁶ “... ipsam Villam prendidit eam Cathelinus de stirpe tempore Domini Ordoni quando Astorica populaverunt, et habuit eam dum vitam hanc duxit absterso jure et potestate supradicti Domini Episcopi. Tum statuisse ille per suum assertorem respondere... qui respondit in iudicium presentia ipsa Villa Vimineta ad Beforcicos omnes suos terminos habet eam Domnus Episcopus de sua presa in scaldido jacente absterso jure et potestate de Cathelini, quando eam prendidit domni Ordonii, quando populus de Bergido cum illorum comite Gatón exierunt pro Astorica populare, etiam consignatur eam [la Villa Vimineta] illi [al obispo] iste comes [Gatón], et fecit ibidem suas signas et aedificavit ibidem casas, cortes, aravit, seminavit in ipsa villa, et habuit ibidem sua pecora” [A. FLORIANO, *Diplomática española del período astur. Estudio de las fuentes documentales del reino de Asturias (718-910)*, 2 tomos, Oviedo 1949-1951, II, doc. 120], [FLORIANO, *Diplomática española*].

⁷ “Exierunt meos avios pro ingenuos de Oveto ad prendendum villas sub gratia de rex domno Adefonso maior et cum corno de ipse rex et per manu conmite Petrus Vimaranz et presuerunt ipsas villas nostros avios et bisavios et ipsas villas que preserunt ibidem quintarunt illas et dederunt illa V^a ad ille rex...” [T. de SOUSA SOARES, “Um testemunho sôbre a presúria do bispo Odoario de Lugo no território Bracarense”, *Revista Portuguesa de Historia*, I (1941), p. 154].

⁸ Ver nota anterior; otros ejemplos: en el año 854: “Ego... rex Ordonio in Obeto... vindo et dono et concedo et confirmo tibi Purello, et filiis tuis, villa per ubi illa primitur adpresisti, cum tuos calterios et cruces, ante alios omnes descalido” [FLORIANO, *Diplomática española...*, I, doc. 60]. Año 875: “Adefonsus Beato presbitero et Cesario... Per huius nostre preceptionis iussionem donamus atque concedimus vobis villarem, in foris montem, que dicunt Avelicas... sicut illud iam dudum tempore genitoris nostri... domni Hordoni principis de squalido adprehendidistis, neminem possidentem. Adicimus etiam tibi Cesario, singulariter, alium villarem quem tu singulariter, ante odie, de squalido adprehendidisti... Ita ut habeatis ipsos villares de nostro dato firmiter, et vos et posteritas vestra ad perhabendum” [E. SÁEZ, *Colección documental del archivo de la catedral de León*, I y II, León 1987 y 1990, I, doc. 7]. [SÁEZ, *Colección Catedral de León*].

entorno las zonas de pastos que éstas villas venían explotando hasta ese momento en exclusiva⁹. En estas escrituras no se otorga la propiedad de los baldíos, sino solamente se regula el aprovechamiento de unos espacios que por ser públicos están sometidos al control superior del poder político.

Así pues, la repoblación sólo adquiere pleno sentido como emanación de un poder que opera como *potestas publica*, un poder que se impone como una realidad política objetiva independientemente del desarrollo doctrinal que haya alcanzado en ese momento e independientemente del conocimiento teórico que sus protagonistas posean de la naturaleza de ese poder. Es evidente que el rey Alfonso III, por no citar más que unos ejemplos significativos, es plenamente consciente de la diferente naturaleza que tiene el acto de repoblación de Sublancio, Cea, Zamora o tantas otras plazas que él mismo integra en el reino respecto del acto de ocupación y apropiación privada en la *Villa de Alkamin* que, según el propio rey,

nos illut de squalido de gente barbarica manu propria cum pueris nostris adprehendimus¹⁰;

aquellas se integran en la estructura política del reino; ésta se integra en el patrimonio personal del rey.

Todo apunta a que, al menos durante gran parte de la alta Edad Media, los representantes del poder tienen una clara percepción de las diferencias entre lo privado y lo público; es la diferencia que existe entre las villas o tierras entregadas en propiedad por reyes y nobles y las concesiones de poder jurisdiccional realizadas casi en exclusiva por los reyes, cuyo objetivo es establecer de una manera efectiva, a través de los beneficiarios de la concesión, el poder de la monarquía en los territorios a los que se extiende la concesión.

Uno de los testimonios más relevantes - se trata de un documento original - de concesión únicamente jurisdiccional es la de Alfonso III al abad de Sahagún de la *Villa de Zakarias* en el año 904:

Ordinamus vobis ad imperandum post partem eglise homines quamcumque sunt habitatores in villa de Zacarias in locum Calzata vel alios quantoscumque ibidem supervenerint ad habitandum, ita ut ad vestram concurrant ordinationem pro qualibuscumque utilitatibus eglise peragendis et quicquid a vobis iniuctum vel ordinatum acceperint inexcusaviliter omnia adimpleant adque peragant¹¹.

No encontramos en esta concesión la más mínima referencia a una relación entre los habitantes de la *Villa de Zakarias* y el abad del monasterio de Sahagún que no sea la mera relación de subordinación política. Lo que no excluye que el monasterio tuviese propiedades en el término de dicha villa que podrían incorporar a un número importante de campesinos; pero la simple relación de propiedad no tiene por qué comprometer el *status* social de ese mismo campesinado ni, mucho menos, del conjunto de la comunidad.

Concesiones *ad imperandum* similares a la de la *Villa de Zakarias* se van a ir produciendo a lo largo de todo el siglo X y principios del XI. En el año 952, Ordoño III concede a la sede leonesa “*ad imperandum, comissum quod vocitant Valle de Ratario*”¹²; y cuatro años más tarde le dona el “*castellum quos vocitant Sancti Salvatore*” y el *Villar Petrunio*, en el Torío:

⁹ Año 945: Fernán González otorga al monasterio de San Miguel de Pedroso “*monasterium pernominatum Sanctum Paulum, iuxta villulam Spinosam... Hoc prefatum monasterium cum illis pertinentiis ita concedimus vobis et corroborabimus ut habeatis ibi licentiam populandi homines... et communem pastum et habitationem peccorum cum illis de Espinosa et de Sancto Vicentio et de Eterrena et cum aliis circum adiacentibus villis in pastu et in cedendo ligna et cum aquarum productilibus, in montibus et fontibus et cum omni integritate*” [A. UBIETO, *Cartulario de San Millán de la Cogolla (759-1076)*, Valencia 1976, doc. 39; ver también docs. 9, 38 y 40].

¹⁰ J. M.^a MÍNGUEZ, *Colección diplomática del monasterio de Sahagún (Siglos IX y X)*, León 1976, doc. 9 [MÍNGUEZ, *Diplomática de Sahagún*].

¹¹ MÍNGUEZ, *Diplomática de Sahagún*, doc. 6.

¹² “*Hordonius rex. Patri domno Gundisalvo episcopo. Per huius nostre preceptionis serenissimam iussionem, ordinamus atque concedimus vobis ad imperandum, comissum quod vocitant Valle de Ratario cum omnis terminis*”

ordinamus atque concedimus vobis ad imperandum... quum mandationibus suis vel homines ei deservientes¹³.

Y Vermudo II confirma en el año 991 una donación anterior de las “*villas quam nunccupant Paratella et Toldanos*¹⁴”, donde la sede ya tenía propiedades como consta por una compra realizada en el año 950 por el obispo Oveco en la que, a parte de las adquisiciones específicas de la operación, se hace referencia al “*termino vestro*” como uno de los límites de las nuevas adquisiciones¹⁵; pues bien, también en esta donación se especifica “*ut omnes ipsi populus ad vestram concurrant ordinationem pro nostris utilitatibus peragendis...*”¹⁶.

Hay suficientes testimonios documentales del siglo X que nos revelan la claridad con que los coetáneos percibían el ejercicio del poder político como algo bien diferenciado de las relaciones de propiedad; diferencia, por tanto, entre la simple relación de propiedad entre campesino y gran propietario y la relación de subordinación política entre ese mismo campesino y aquél que ostenta facultades jurisdiccionales. Veamos algunos casos de distintas etapas.

En el año 944 Ramiro II confirma al monasterio de Sahagún la “*villa... quam nunccupant Pozolos*”. El origen de esta villa remonta a un *agro* adquirido por compra tiempo atrás por un tal “*Ebrahim abitante in Villa de Albine*” quien se lo dona posteriormente al monasterio de Sahagún para que los monjes promoviesen el asentamiento de campesinos en ese *agro*: “*ut populassent ibidem villa*”. Posteriormente Ramiro II extiende “*hunc fedusnobum scripture testamenti vel donatione firmitatis de ipsa villa quam nunccupant Pozolos*”¹⁷.

En el año 972 Ramiro III confirma al monasterio de Sahagún la propiedad de la *villa* de *Iscam Recarediz* que también tiene su origen en una serie de propiedades acumuladas en las décadas de los cuarenta y cincuenta por un tal *Iscam*. En el año 959 el propio *Iscam* dona al monasterio de

suis, ab integro, ut obtineas eo de nostro concessio, sicut eum obtinuerunt antecessores vestri de dato genitoris mei, cui memoria sit in benedictione. Ita ut omnis ipse populus, qui ibidem habitant vel ad habitandum venerint, ad vestram concurrant hordinationem pro nostris [Sáez corrige “vestris” porque - dice él - lo impone la concesión de inmunidad] utilitatibus peragendis; et quicquid iniunctum vel ordinatum acceperint, omnia inexcusabiliter adimpleant atque peragant” [SÁEZ, Colección Catedral de León, I, doc. 257].

¹³ “*Hordonijs rex. Vobis patronis meis Sancte Marie semper Virginis... et patri nostro domno Gundisalvo episcopo. Per uisus nostre preceptionis et serenissimam iussionem, ordinamus atque concedimus vobis ad imperandum, per hanc scriptura testamenti, quum homini intecritate, castellum quos vocitant Sancti Salvatore, qui est super ripa crepidinis alvey Curonio, quum mandationibus suis vel homines ei deservientes, de aqua de Porma a ripa, et insuper Ferrarias, ab integras. Etiam et in ribulo Turio villar Petrunio, ab homini intecritate, cum suis terminis et cum omnes avitantes in ea vel qui ad avitandum venerint, ad vestram concurrant iussione et vobis reddant obsequium, si eorum abii et parentes usualem illis adfuit.*” [SÁEZ, Colección Catedral de León, II, doc., 300]; esta concesión será confirmada posteriormente por Alfonso V en dos ocasiones, en el año 999 y en el 1012, [Ibid., docs. 588 y 777, respectivamente].

¹⁴ “*Veremudus rex patri egregio adque sanctissimo domno Savarigo aepiscopo... Annuit namque serenitatem regni nostri glorie... ut concederemus vobis villas quam nunccupant Paratella et Toldanos sigut eas obtinuistis de dato nostro... Ita ut qui venerint ad avitandum securi permaneant sicut ceteri populi avitatores loci ipsius, et ita ut omnes ipsi populus ad vestram concurrant ordinationem pro nostris utilitatibus peragendis sicut dudum permanserunt in populatione abitantium ibi, et quo a vobis iniunctum vel imperatum acceperint omnia illud inexcusabiliter impleant adque peragant. Neminem vero pretermittimus qui vobis faciat ibi disturbance vel inmodice...*” [J. M. RUIZ ASENCIO, Colección documental del Archivo de la Catedral de León, III y IV, León 1987-1990, III, doc. 549]; [RUIZ ASENCIO, Colección Catedral de León].

¹⁵ Año 950: Vermudo y sus hijos venden al obispo de León, Oveco “*kasas II et medietate in ipsa quintana, et sorte, iuxta Froislo, Vauca, et agrum determinato, id est: de una parte termino de vineas de villa, de alia parte karrale qui discurrit ad Legione, alia parte termino de Mayrelli, de quarta parte vestro termino, in villa quem dicunt Paratella*” [SÁEZ, Colección Catedral de León, I, doc. 217].

¹⁶ Ver nota 12.

¹⁷ He aquí el texto de la confirmación de la propiedad de la villa por parte de Ramiro II: “*Ego Ranimirus... notissimum permanet eo quod fuit quidam vir nomine Ebrahim abitante in Villa de Albine et emsit agro de propria facultate sua coram multis videntibus et concessit eum ad Sanctorum Facundi et Primitivi... et ad Reccesvindus abba... et petibit nobis ille abba ut populassent ibidem villa sicuti et fecit... Nos autem... fecimus hunc fedus nobum scripture testamenti... de ipsa villa quam nunccupant Pozolos ut sit concessa ab omni integritate quum cunctis adiacentiis vel prestationibus suis...*” [MÍNGUEZ, Diplomática de Sahagún, doc. 93].

Sahagún estas propiedades donde ya debían haberse asentado una serie de familias campesinas; esta donación es la que trece años después confirma Ramiro III¹⁸.

Un caso similar es el de la *Villa de Foracasas*, una gran explotación que *Foracasas iben Taion* había heredado de sus antecesores y que posteriormente transfiere al mismo monasterio. Usurpada la villa - con el asentimiento real - por el conde Fernando Ansúrez, éste, a la hora de su muerte la devuelve al monasterio y con esta ocasión Ramiro III le confirma la propiedad de la villa¹⁹.

Hasta aquí solamente se plantea la propiedad monástica sobre la tierra y por tanto una simple relación de propiedad entre los campesinos asentados en ella y el monasterio. Ahora bien, ¿qué sentido tienen las confirmaciones regias cuando ya el monasterio había accedido a la propiedad de la tierra mediante actos jurídicamente impecables? La clave no es la propiedad. Ahora la atención regia y los intereses monásticos se centran en los aspectos político-jurisdiccionales. La importancia de las decisiones regias radica no en la confirmación de la propiedad de la tierra, sino en las cláusulas añadidas que implican la concesión al monasterio de facultades jurisdiccionales sobre el campesinado que ha ido asentándose en cada una de esas villas. Veamos una por una estas concesiones y las cláusulas jurisdiccionales:

Villa de Pozolos:

villa quam nuncupant Pozolos ut sit concessa ab omni integritate seu etiam homines qui ibidem abitant vel ad avitandum venerint... ut ad vestram concurrant iussionem et vestrum exhibeant serbitium²⁰;

Villa de Iscam Recaredez:

ita ut habeatis eam firmiter de nostro dato; et omnis ipse populus ad vestram concurrat ordinacionem pro vestris utilitatibus peragendis et quicquid a vobis iniunctum vel ordinatum acceperint omnia inexcusabiliter impleant atque peragant; neminem vero pretermittimus qui vobis ibidem faciat disturbacionem vel in modico;

Villa de Foracasas:

facimus hunc fedus nobum scripture testamenti vel donatione firmitatis de ipsa villa quam nuncupant Villa de Foracasas ut sit concessa vobis ab omni integritate... seu etiam omnes qui

¹⁸ Ramiro III, al monast. de Sahagún: “*per huius nostre preceptionis serenissimam iussionem donamus atque concedimus vobis ad diu perhabendum villa in Melgare quod de Issam iben Recaredi ab integro secundum ipsam villam obtinuit iam dictus Issam dum vitam vixit et ille vobis eam concessit per textus scripture; ita ut habeatis eam firmiter de nostro dato*”; [MÍNGUEZ, *Diplomática de Sahagún*, doc. 265]; para seguir a grandes rasgos la historia de la formación de esta heredad de Iscam o villa de Santa Eugenia de Melgar, como la denominará el compilador del *Becerro Gótico de Sahagún*, véase *Ibid.*, docs. 94, 162, 164 y 266].

¹⁹ “*Notissimum permanet eo quod fuit quidam vir nomine Furacasas iben Taion qui fecit testamentum cum uxor sua de propria sua ereditate quam abuit ex concessu parentum in rivulo Sicco ad sciterium sanctum desuper nominatum. Stante nempe ipsa ereditate cum omnes qui ibidem abitabant post partem sancte eglise Dei tunc dedit comes Fredenandus Ansuri offertione ad reie domno Ordonio ut dedisset ei illa; ille rex autem dedit ei illa per cartulam donationis qui et obtinuit eam ipse comes iuri quieto plurimis annis; dum autem adpropinquabit finem vite sue motus misericordia hordinabit et tornare ad monasterium unde prius fuerat. Nos autem... facimus hunc fedus nobum scripture testamenti vel donatione firmitatis de ipsa villa quam nuncupant Villa de Foracasas ut sit concessa vobis ab omni integritate cum cunctis adiacentiis vel prestationibus suis quicquid ad eandem villa pertinet...*” [MÍNGUEZ, *Diplomática de Sahagún*, doc. 293].

²⁰ Siguen a continuación las cláusulas típicas de inmunidad: “*absque ulla dilatatione sine alia regia potestatis vel comes aut episcopus set sola monasterii potestas pro cunctis utilitatibus fratrum peragendis...*”; pero es muy probable que se trate de una interpolación posterior ya que la concesión de inmunidad a mediados del siglo X en el reino de León parece muy prematura.

ibidem abitant vel ad abitandum evenerint ad vestram concurrant iussione et vestrum exiveant exivitium...²¹.

Es decir, a la propiedad de la tierra se suma a partir de este momento la jurisdicción sobre los habitantes. Y si se hace necesaria o conveniente esta nueva concesión - ya sea como concesión originaria, ya sea como sanción a una situación de hecho - es porque existe una clara distinción teórica y funcional entre la mera relación de propiedad que mantienen los habitantes de la villa con el monasterio y la relación derivada de la subordinación política; hasta el punto de que incluso tras años o décadas en que el monasterio venía ostentando un derecho indiscutido de propiedad, este derecho, si hemos de creer a la documentación, no ha derivado hacia una vinculación de carácter jurisdiccional. La jurisdicción del monasterio sobre la villa sólo se implanta formalmente con la concesión del rey²².

La diferencia entre la escritura referida a la *Villa de Zacarias* y las siguientes es que en aquélla se otorga la jurisdicción sobre sus habitantes nuda y simple, mientras que en el resto la jurisdicción se superpone a la relación de propiedad que con anterioridad ya vinculaba al campesinado con el monasterio.

Digamos que esta última situación, con ser frecuente, no se puede generalizar y que no cabe una sistemática equiparación ni física ni funcional entre propiedad - gran propiedad, se entiende - y jurisdicción. Incluso en los casos en que hay una perfecta superposición, una y otra tienen contenidos claramente diferenciados. Y la simple relación de propiedad no puede generar por sí misma una relación de sometimiento. Ésta sólo puede imponerse mediante el ejercicio de la jurisdicción.

Es por esta razón por la que no acabo de entender la operatividad de las categorías propuestas ya hace años por Carlos Estepa en un trabajo que ha constituido uno de los intentos más serios, elaborados y rigurosos de explicación de la implantación del feudalismo en el reino de León y que sigue siendo un punto de referencia imprescindible en determinados círculos historiográficos²³.

Este autor establece tres categorías - 'propiedad dominical', 'dominio señorial' y 'señorío jurisdiccional' - que serían otras tantas instancias o formas progresivas de dominación señorial y, por tanto, de feudalización. Vayamos por partes.

En primer lugar la 'propiedad dominical'; Estepa la define como "el poder económico sobre la tierra y sus hombres". Interpretando el pensamiento del autor yo matizaría: poder económico sobre la tierra, poder social sobre los hombres. La precisión no es superflua; porque si se trata de un mero poder económico sobre la tierra y sobre los hombres sólo sustentado en la propiedad y no en la jurisdicción, más que poder en su sentido de dominación de la persona debería hablarse de simple relación de propiedad que en sentido estricto no sería más que la normal relación existente entre propietario y arrendatario o aparcerero. Evidentemente, éste no es el sentido que Estepa atribuye a su 'propiedad dominical'. Pero si se refiere a un poder que implica dominación sobre la persona no se entiende bien que este tipo de dominación pueda realizarse fuera del ámbito de la jurisdicción. Tanto más cuanto que Estepa estaría refiriéndose a una categoría plenamente feudal. Él mismo nos dice que

La formación del feudalismo pasa por la constitución de la propiedad dominical. Podría decirse que al existir ésta hay feudalismo.²⁴

²¹ MÍNGUEZ, *Diplomática de Sahagún*, docs. 93, 265 y 293 respectivamente (notas 19,20 y 21). En el último documento se introducen cláusulas de inmunidad y restricciones a la libertad de movimiento del campesinado que se asemejan demasiado, incluso sobrepasándolas en dureza, a las disposiciones del *Fuero de León* casi medio siglo posteriores; es muy posible que hayan sido añadidas a la concesión de facultades jurisdiccionales en un periodo posterior; una justificación de estas sospechas se puede encontrar en *Ibid.*, p. 355.

²² Se podrían aducir otras numerosas concesiones de este tipo en las que se manifiesta con toda nitidez la diferencia entre propiedad y jurisdicción y, por tanto, la diferencia entre las relaciones estrictas de propiedad y la dependencia jurisdiccional; ver, por ejemplo, SÁEZ, *Colección Catedral de León*, I, doc. 45 y II, doc. 298.

²³ Me refiero a su extenso trabajo "Formación y consolidación del feudalismo en Castilla y León" en *En torno al feudalismo hispánico. I Congreso de Estudios medievales*, Ávila 1989 [ESTEPA, "Formación y consolidación"].

²⁴ ESTEPA, "Formación y consolidación", p. 163.

El modelo de Estepa plantea un segundo problema, a saber, la confusión en lo que respecta a la naturaleza de estas distintas categorías. Podría pensarse que la denominación de ‘propiedad dominical’ se identifica con el ejercicio de derechos jurisdiccionales y que con esta expresión se trata únicamente de enfatizar la importancia que tiene la propiedad de la tierra como marco propicio para el desarrollo de una jurisdicción coactiva. En este caso, ¿qué operatividad tiene establecer categorías diferentes? Pero es que a veces parece incluso apuntar a una fundamental identidad entre las tres categorías que se diferenciarían únicamente por el grado o intensidad que adopta el ejercicio de la jurisdicción. Así parece deducirse de sus palabras cuando define el ‘dominio señorial’ partiendo de la categoría de propiedad dominical; dice textualmente:

el poder del señor sobre los dependientes se puede reforzar mediante el ejercicio de más derechos, lo que puede corresponder a una cierta instancia jurisdiccional.

Y en la misma línea expositiva:

el dominio señorial no es a veces sino un ejercicio de poder más desarrollado pero basado en la propiedad dominical. Lo que destaca más y hace necesaria la utilización de esta categoría es la existencia de una ampliación en el ámbito del ejercicio de los derechos de los señores.

Y más adelante, esta vez refiriéndose al ‘señorío jurisdiccional’, culminación del proceso de sometimiento y fase final de feudalización, escribe:

cabe verlo [el señorío jurisdiccional] como una expresión concreta y más desarrollada del dominio señorial. Sobre todo como una expresión de éste en el periodo bajomedieval²⁵.

Reforzamiento, ejercicio de *más derechos*, poder *más desarrollado*, *ampliación en el ejercicio de los derechos*, todo parece indicar que las diferencias se establecen sobre una simple gradación en el sometimiento de la persona. Lo cual no deja de generar a la hora del análisis práctico un grave confucionismo; porque, ¿dónde establecemos los umbrales entre propiedad dominical, dominio señorial y señorío jurisdiccional?

Pero además se insinúa aquí una cierta contradicción; por una parte se plantea el dominio señorial como un *reforzamiento* o ampliación de la propiedad dominical; pero al mismo tiempo, cuando se define el ‘dominio señorial’ relacionándolo con la ‘propiedad dominical’ se afirma textualmente que aquél “puede corresponder a una cierta instancia jurisdiccional”; la expresión ‘puede corresponder’ quiere decir que también puede no corresponder; y en este caso no entiendo cómo es posible un ‘dominio señorial’ que puede ejercerse dentro o fuera del marco de la jurisdicción. Pero hay más; si el ‘dominio señorial’ se contrapone a la ‘propiedad dominical’ por la posibilidad de que aquél corresponda a una instancia jurisdiccional, la conclusión es patente: la ‘propiedad dominical’ es ajena a esta correspondencia y por tanto sería una dominación ejercida al margen de la jurisdicción. Y siendo esto así, entre ‘propiedad dominical’ y ‘dominio señorial’ se daría un salto cualitativo que no se compadece con el carácter de simple *ampliación, desarrollo o reforzamiento* de derechos entre una y otro.

Una segunda cuestión. En este modelo la categoría de ‘propiedad dominical’ se erige en el núcleo y fundamento del sistema de extracción de la renta feudal. ‘Dominio señorial’ y ‘señorío jurisdiccional’ serían formas de poder que refuerzan o desarrollan - siempre según este autor - la capacidad coactiva inherente a la ‘propiedad dominical’. Ahora bien, el minucioso análisis que hace Estepa de la documentación leonesa y castellana viene a corroborar lo que ya se sabía: que en numerosas ocasiones la vía que conduce a la dominación de la persona y a la implantación del feudalismo no pasa por unas relaciones de propiedad previas. Y si es posible en numerosas ocasiones la implantación de relaciones sociales de sometimiento sin que el punto de arranque se

²⁵ *Ibid.* p. 162; en todas estas citas los subrayados son míos.

sitúe en la categoría de ‘propiedad dominical’, esta categoría sería superflua en la lógica interna del modelo. Simplemente bastaría con plantear la lógica del proceso en un basculamiento desde la mera subordinación política del campesinado a una relación de sometimiento que se sustentaría en el ejercicio de la jurisdicción en forma coactiva sobre la persona.

Y aquí surge un tercer problema. El modelo de Estepa tiene naturalmente su lógica; y a ella recurre expresamente su autor:

La aplicación de tales categorías, si bien no tiene una estricta dimensión cronológica, sí nos puede mostrar la lógica de un proceso y un encadenamiento consecuente. Por eso lo utilizamos, en el sentido de explicación del feudalismo en su formación, evolución y desarrollo;

y algo más adelante:

un enunciado encadenado como es el de propiedad dominical, dominio señorial y señorío jurisdiccional trata de mostrar la lógica de un proceso²⁶.

Ahora bien, si se observa una alteración frecuente - en algunos lugares y épocas la alteración es sistemática - del orden lógico, lo que se está planteando es un problema metodológico de fondo: a saber, el desajuste entre el orden lógico del modelo y el orden cronológico del funcionamiento real. Obviamente la lógica de un proceso, por ser una elaboración abstracta de la realidad, debe mantener una básica adecuación con la realidad histórica ya que la operatividad y validez del modelo quedaría devaluada o anulada en la medida en que se produjese una distorsión entre lo lógico teórico y lo histórico real.

Pues bien, aunque es cierto que la relación de sometimiento entre señor y campesino está a veces inmediatizada por una relación previa de propiedad, en otras muchas ocasiones la relación de sometimiento se inicia con total independencia de la propiedad, de forma que el dominio señorial o señorío jurisdiccional - lo que para mí es lo mismo - precede cronológica y lógicamente a cualquier relación de propiedad.

Ejemplos extraordinariamente clarificadores de este proceso nos lo proporcionan los numerosos testimonios de expropiación campesina llevados a cabo por miembros de la aristocracia en el acto de administración de justicia. En estos casos los señores se apropian de la explotación campesina e imponen su propiedad dominical - llamémosla así - mediante el ejercicio de un poder jurisdiccional que precede y que es independiente en su origen de la propiedad. En un orden más general, la imposición de un dominio señorial sobre campesinos económicamente independientes hasta el momento de su sometimiento es demasiado frecuente como para seguir defendiendo la prioridad lógica de la ‘propiedad dominical’ sobre el ‘dominio señorial’.

Pero esta dificultad es consecuencia de un cuarto problema, también de carácter metodológico; a saber, la explicación del desarrollo del feudalismo a través de un modelo basado en la lógica de una sucesión continuista de distintas categorías que responden a distintas intensidades en el ejercicio del poder. El resultado es un modelo eminentemente secuencial - lo que es esencialmente histórico - y continuista - lo que no es ahistórico o antihistórico, pero sí discutible. Vuelvo sobre un texto ya utilizado anteriormente:

La aplicación de tales categorías - escribe Estepa -, si bien no tiene una estricta dimensión cronológica, sí nos puede mostrar la lógica de un proceso y un encadenamiento consecuente; [...] un enunciado encadenado como es el de propiedad dominical, dominio señorial y señorío jurisdiccional trata de mostrar la lógica de un proceso.

Es decir, que el modelo en su lógica interna se basa en una secuencia de categorías que responden a incrementos cuantitativos de la presión coactiva sin que se precise por qué ni de qué manera se produce el salto desde la dominación basada en la propiedad a la dominación basada en la

²⁶ *Ibid.*, pp. 162 y 163.

jurisdicción. Y son precisiones fundamentales tanto en el orden lógico como en el análisis empírico por tratarse de tipos de dominación cualitativamente distintos. ¿O no? Pero entonces, ¿qué funcionalidad tiene esta proliferación de categorías? Creo más operativo centrar nuestra observación en cómo se va operando una progresiva profundización del poder jurisdiccional que desemboca en una dominación coactiva por la utilización de todos los instrumentos que ese poder pone al servicio del señor en cada situación concreta y de los que no podría disponer fuera del ámbito jurisdiccional.

Matizando lo que he sugerido anteriormente diría que el pleno desarrollo del sistema feudal no se explicaría por un simple deslizamiento de un tipo de preeminencia o de poder a otro; es preciso atender a un juego complejo de interacciones que van a posibilitar una especie de síntesis efectiva, siempre bajo la hegemonía de la jurisdicción, entre formas distintas de poder que en otros sistemas sociales se dan nítidamente diferenciadas. En el esclavismo, la dominación del propietario sobre el esclavo se basa en la relación de propiedad entre él y la persona del esclavo. Pero esta relación individual no está estructuralmente vinculada al disfrute del poder político; el propietario de esclavos tiene pleno dominio sobre la persona del esclavo independientemente de su posición en la jerarquía política, hasta el punto de que son numerosos los pequeños propietarios campesinos poseedores de esclavos cuyo dominio sobre éstos es similar cualitativamente al que ostenta la aristocracia senatorial. En el capitalismo, la explotación se basa en el control económico de la fuerza de trabajo del asalariado. Pero este control se realiza también, al menos en teoría, independientemente de que el empresario tenga acceso al ejercicio directo del poder político. Y a la inversa, el disfrute de prerrogativas políticas por sí mismo no otorga a sus beneficiarios ningún dominio sobre los bienes o sobre las personas de sus subordinados. En el sistema feudal desarrollado, por el contrario, las relaciones entre señor y campesino se asientan en la capacidad señorial de optimizar en su beneficio todos los resortes del poder en sus múltiples vertientes - poder económico, social, político, militar, judicial -; el único freno o control sería la necesidad que el sistema tiene de mantener un equilibrio básico que garantice la supervivencia física del campesino y que posibilite la reproducción de las relaciones sociales en las que se basa la dominación señorial.

No tiene, creo yo, mucho sentido la disección en categorías cuando lo que se produce es una masiva utilización por los señores de todos los resortes de poder disponibles efectivamente en cada momento y en cada situación concreta. Pero la puerta de acceso a esta situación de dominio no es la propiedad. Propiedad sin poder jurisdiccional no genera dominio sobre la persona. El dominio pleno sobre el campesinado lo ejerce la nobleza no por poseer extensas propiedades - de hecho en muchas ocasiones ejerce este dominio sobre campesinos originariamente independientes -, sino en virtud de un poder que trasciende el simple poder económico, que trasciende igualmente la mera función política de gobierno y que llega a instaurarse como jurisdicción coactiva. La diferencia cualitativa que se da entre la renta percibida en virtud de un contrato de arrendamiento y la renta feudal ilustra plenamente el carácter de la dominación feudal. Desde el momento en que el dominio del poderoso se materializa en una coacción arbitraria sobre la persona y sobre los excedentes del campesinado se puede hablar con rigor de señorío jurisdiccional. Pero estas acciones definitivas del nuevo sistema sólo se entienden a partir de la convergencia de todas las formas de poder; convergencia presidida por el ejercicio de una jurisdicción omnicompreensiva que los poderosos ejercen como una extensión objetiva del poder superior de la monarquía pero que, debido a los condicionamientos sociales, se ejerce en ámbitos cerrados y dotados de una casi completa autonomía.

La conclusión es que no hay feudalismo sin señorío jurisdiccional en un grado mayor o menor de desarrollo; éste se halla presente desde los inicios de la conformación del sistema; las relaciones jurídicas de propiedad, las relaciones sociales de producción y las vinculaciones políticas acabarán siendo embebidas por el señorío jurisdiccional²⁷. Desde esta concepción el señorío es mucho más

²⁷ Ya hace muchos años J. A. García de Cortázar formulaba esta misma tesis con una claridad que no admite dudas: “Desde comienzos del siglo XI los señores comienzan a permitirse cualquier tipo de exacción y sujeción de sus hombres en virtud de un derecho de jurisdicción (el *ban* francés) que incluye los de mandar, obligar y castigar”; aunque García de Cortázar vincula el señorío jurisdiccional a la inmunidad, vinculación que no parece necesaria; tanto

que una mera instancia jurídica; es la plasmación de una forma de organización de la sociedad y por tanto la base material y explicativa de todo el sistema. Y, obviamente, su desarrollo corre paralelo al desarrollo del propio sistema.

El desarrollo de la jurisdicción en el feudalismo hasta impregnar el conjunto de las relaciones sociales se explica por las condiciones reales en que se produce su implantación. Ya me he referido a la repoblación como un proceso de estructuración política. Ahora bien, en el conjunto de la sociedad astur se producen otros desarrollos muy complejos que comprometen no sólo al sistema político, sino también a la estructura económica y social.

El punto de partida para comprender el origen del feudalismo es el debilitamiento del papel del esclavo en la producción de bienes, proceso que en la última etapa visigoda está prácticamente consumado. Es un proceso secular que se inserta en el marco de una profunda transformación de la sociedad romana y posteriormente de la visigoda; y la sorda eficacia que este proceso exhibe a lo largo de los siglos V al VII, particularmente en las últimas décadas de este siglo, explica las consecuencias letales de las agresiones exteriores que se produjeron en las primeras décadas del siglo VIII - invasión islámica y campañas depredatorias astures. Desprovista de una articulación eficaz -el feudalismo está lejos de implantarse-, la sociedad visigoda carece de resortes internos para resistir los ataques exteriores, lo que provoca el derrumbamiento definitivo del sistema político y con él, de la articulación del conjunto social.

Uno de los fenómenos más determinantes de la quiebra que afecta a todo el territorio occidental del Imperio Romano entre los siglos V y VII y que golpea de lleno a la sociedad visigoda es la desvinculación entre la gran propiedad y el aparato político del Estado centralizado. Una desvinculación cada vez más patente a medida que declina el impuesto público que mantenía un vínculo económico, y también político, entre la gran propiedad - o poder económico - y el poder político central. La difusión de la renta como sustitutiva del impuesto constituye unos de los aspectos claves de la ruptura. Eso quiere decir que los conductos que canalizaban el producto de la fiscalidad pública hacia las instancias políticas superiores se van paulatinamente cegando por la retención que practican las instancias inferiores sobre ese producto: el impuesto público se transforma en renta privada.

Ahora bien, la ruptura fiscal va necesariamente vinculada a una quiebra decisiva del orden político-administrativo que conduce a la pérdida por parte del poder central del control sobre la gran propiedad, el ámbito donde se consolida la renta. La gran propiedad tiende a configurarse como una entidad autónoma vinculada al poder por una difusa relación de fidelidad del gran propietario con el Estado. El hecho es tanto más grave cuanto que la quiebra de las instancias intermedias - particularmente de las ciudades - propicia la emergencia de las grandes propiedades como centros de articulación económica, social y política. La gran propiedad no sólo tiende a sustituir a la ciudad como eslabón principal de la estructura administrativa, sino que llegará a asumir gran parte de las funciones que antes correspondían al estado centralizado. De esta forma la gran propiedad tiende a transformarse en un miniestado y el antiguo estado centralizado se convierte en un estado fragmentado.

La conquista musulmana no parece haber tenido inmediatamente un efecto de barrido sobre las estructuras vigentes; entre otras razones porque éstas estaban prácticamente dislocadas. La política de capitulaciones llevada a cabo probablemente también en la meseta superior - aunque no hay noticias directas de ella - con la consiguiente imposición de tributos debió mantener una cierta apariencia de unidad. Pero el hecho mismo de que, ante la desaparición de una autoridad central, los interlocutores tuvieran que ser los poderes locales es sintomático del estado de descomposición política y de la incapacidad de los conquistadores para frenar, menos aún para invertir, el sentido de las tendencias disgregadoras seculares.

Si atendemos a la articulación del conjunto social, su deterioro debió agudizarse en las décadas centrales del siglo VIII. En este periodo se produjo el repliegue hacia el sur de la mayor parte de los contingentes árabes y bereberes que durante tres décadas habían mantenido esa rudimentaria

menos cuanto que la inmunidad no parece adquirir verdadero desarrollo hasta mediados del siglo XI, como pronto, mientras que las primeras manifestaciones del ejercicio de una jurisdicción plena ya se detectan a finales del siglo X.

cohesión a la que acabo de referirme. A ello se añadió el efecto de las campañas depredatorias de los astures sobre los despojos de los antiguos centros de riqueza y poder. Y la crisis de la gran propiedad debió tocar fondo bien sea por la emigración o desaparición física de muchos de los grandes propietarios romano-visigodos, bien sea por el grave debilitamiento de los que lograron subsistir en estas dramáticas circunstancias.

Pues bien, en este escenario profundamente desvertebrado económica, social, política e ideológicamente es donde se producen los ensayos más dinámicos de expansión económica-colonización y de construcción política–re población; ésta última ya en pleno siglo IX.

Como ya he hecho notar, la repoblación es la puesta en práctica de unas directrices políticas vinculadas doctrinalmente a la tradición romano-visigoda conservada principalmente a través del *Liber*. Las crónicas del siglo IX y muchos de los documentos diplomáticos de los siglos IX y X emanados del entorno real dejan traslucir la vitalidad de una ideología que trata de vincular el naciente reino astur con el reino visigodo sobre la base de una concepción política enraizada en la tradición del estado centralizado heredada de Roma y reforzada por los planteamientos cristocéntricos del reino visigodo. Es cierto que en esta etapa inicial el desarrollo doctrinal de las ideas políticas en los medios responsables - monarquía, aristocracia en formación - debió ser sumamente rudimentario. Pero no por eso debemos subestimar la influencia de estas ideas que tienen un fuerte arraigo sobre todo en el clero ilustrado, como lo demuestra la existencia de una poderosa corriente cultural en el territorio astur; es la que explica la aparición de obras tan trascendentales para la cultura altomedieval como las de Beato de Liébana o de Eterio de Osma de finales del siglo VIII, o las concepciones político-doctrinales que constituyen el soporte ideológico de la *Crónica del Alfonso III* en la segunda mitad del siglo siguiente. No es razonable pensar que los reyes y los miembros de sus séquitos, entre los cuales abundaban los clérigos, permaneciesen completamente ajenos a esta tradición política que tiene como elemento básico la concepción de la realeza como materialización eminente de la *potestas publica* que quedará reforzada en época visigoda con la idea del origen divino del poder y, simbólicamente, con la unción del rey²⁸.

Al ser deudora de esta tradición, la primitiva organización del reino astur irá adecuándose a los modelos transmitidos por ella, lo que explica el elevado número de concesiones jurisdiccionales de los reyes a las instituciones eclesiásticas; su trascendencia radica en el hecho de que obispos y abades son los depositarios por excelencia de esa tradición; y es evidente que si no hubiese existido una clara sintonía entre los planteamientos propuestos y defendidos por la jerarquía eclesiástica y los objetivos políticos de los reyes astures éstos no habrían realizado tan importantes concesiones a la Iglesia.

Pero frente a la tradición y a las ideas centralizadoras se levantan tendencias contradictorias que actúan preferentemente en el ámbito económico y social y que están relacionadas en gran medida con la reconstrucción de la gran propiedad.

La expansión económica y política que conllevan la colonización y repoblación de la cuenca del Duero propicia un masivo movimiento de apropiación de tierras del que obviamente se benefician ante todo los reyes y una aristocracia embrionaria. Es un movimiento de importancia capital por cuanto supone la inicial configuración de la gran propiedad en manos de aquellos que se están convirtiendo en el principal soporte de la autoridad de los reyes y que por ello van a disfrutar de importantes prerrogativas políticas. Este proceso es fácilmente identificable en la documentación escrita que comienza a fluir a medida que se afirma el nuevo sistema político. Y, de forma aparentemente similar a lo que sucedía en época visigoda - en realidad ya desde el siglo III -, se produce la reactivación de tendencias autonomistas. Pero con una diferencia sustancial: en la etapa precedente la afirmación de la gran propiedad como centro autónomo de producción y de articulación política y social estaba asociada al derrumbe del sistema político; ahora la nueva gran propiedad asienta su entidad política y social en los resquicios de debilidad de un sistema en fase germinal. Porque, aunque en esta etapa inicial los futuros grandes propietarios no ostentan más

²⁸ Páginas de sumo interés sobre estos aspectos en la monarquía visigoda se encuentran en M.^a R. VALVERDE CASTRO, *Ideología, simbolismo y ejercicio del poder real en la monarquía visigoda: un proceso de cambio*, Salamanca 2000, en particular pp. 179-254.

que una muy escasa capacidad de actuación, la monarquía tampoco posee resortes eficaces ni de orden político, ni económico, ni doctrinal como para contener una tendencia disgregadora que tiene sus raíces en las estructuras profundas que han sobrevivido al derrumbamiento del sistema anterior. Por tanto, también ahora, la gran propiedad nace con una clara vocación de autonomía concretada en la tendencia a la implantación de la renta privada que trata de ocupar el territorio de la fiscalidad pública privando al poder regio uno de los medios indispensables de financiación y despojándolo de un instrumento esencial para su configuración y supervivencia como poder centralizado.

Implantación de un sistema político tendencialmente centralizado y afirmación progresiva de la autonomía de la gran propiedad nobiliaria: he aquí dos procesos contradictorios que van a condicionar la implantación del feudalismo en la sociedad asturleonera.

El choque entre los planteamientos político-ideológicos, de carácter centralizador, y los condicionamientos de la propia realidad económica y social ya se había producido con especial virulencia en las últimas décadas del siglo VII. La sociedad visigoda había sido capaz, si no de neutralizar, sí al menos de mantener embridadas durante un cierto tiempo estas contradicciones. En las condiciones de grave inestabilidad heredadas de la Roma imperial, Leovigildo y sus sucesores habían intentado levantar o restaurar una estructura centralizada sobre el modelo romano-bizantino. Pero poco a poco fue haciéndose patente el fracaso de este ambicioso programa ya que la evolución crítica de la estructura social y económica había seguido su desarrollo y hacía inviable la reconstrucción del viejo sistema político. Sin embargo el impulso que el proyecto centralizador había recibido desde las instancias superiores del poder había frenado la quiebra total y, consiguientemente, había obstaculizado la articulación de un sistema alternativo que, a semejanza de lo ocurrido en la Galia franca, podría haber evitado o paliado los efectos traumáticos de la invasión islámica.

A mediados del siglo IX, momento en que inicia la expansión política astur en los territorios del Duero, la realidad económica, social y política de estos espacios estaba si cabe más atomizada que en las primeras décadas del siglo VIII. En los territorios de la cuenca subsistía un conjunto de pequeños núcleos carente de cohesión en el que era imposible reconocer las huellas de la antigua administración central: vestigios de grandes *villas*; antiguas ciudades y castros decaídos en sus funciones administrativas; antiguas comunidades campesinas escasamente articuladas con los antiguos centros administrativos; nuevos núcleos rurales producto de la descomposición de las grandes *villas* o de la colonización espontánea. La autoridad política que a finales del siglo VII todavía estaba encarnada, al menos como referente teórico, en la monarquía visigoda había quedado enclaustrada en multitud de pequeñas o ínfimas instancias de poder incapaces de imprimir una verdadera cohesión al conjunto. La gran propiedad, que todavía en la última etapa del reino visigodo, y a pesar de hallarse en fase de desaparición casi total, constituía el marco más importante de la organización productiva, había quedado reducida muy probablemente desde las primeras décadas del siglo VIII a pequeños islotes residuales e inconexos. El campesinado dependiente - encomendados y esclavos - sobre el que se sustentaba la producción agraria, al debilitarse y desaparecer la capacidad coactiva del estado visigodo y, por tanto, de los grandes propietarios, había accedido en muchos lugares a una situación de plena independencia, aunque a costa de un gravísimo deterioro de los marcos elementales de referencia y de encuadramiento social.

Como ya he observado anteriormente, la expansión económica y política sobre los extensos territorios baldíos de la cuenca del Duero a partir de mediados del siglo IX propicia la formación de una nueva aristocracia terrateniente y cada vez más fuerte políticamente. Y en una sociedad intensamente atomizada este poder se traduce en la activación de vigorosas tendencias autonomistas con manifestaciones similares en ciertos aspectos a las que habían dominado en la etapa anterior. La fuerza que va a ir adquiriendo la gran propiedad en esta sociedad fragmentada determina y explica que cuando la jurisdicción regia trata de hacerse extensiva a todo el ámbito físico y social del reino tenga que pasar por el filtro de los grandes propietarios. Hay un dato sumamente significativo; y es que muchas - por no decir todas - las concesiones jurisdiccionales de la monarquía durante la primera etapa asturleonera recaen en individuos o instituciones que

poseen o están acumulando un gran poder económico en el territorio cuyo gobierno se les encomienda. La conjunción de poder económico y poder político en una misma persona y en un mismo territorio, con toda la estela de intereses personales que arrastra, debe generar distorsiones importantes en la forma de gobierno amplificadas por la tendencia autonomista y expansiva de la gran propiedad. Lo que conlleva un doble orden de transformaciones: por una parte, profundización de la autonomía en el ejercicio del poder y, paralelamente, instrumentalización de ese poder para la consecución de objetivos personales que no son otros que la consolidación y ampliación de ese mismo poder en su doble vertiente económica y jurisdiccional. En otras palabras, se está produciendo una creciente adecuación de los marcos de actuación del poder político a una realidad económica y social compartimentada que es la que determina la forma específica, coherente y necesaria en que se ejercerá el poder en la sociedad feudal.

La percepción que se obtiene de un poder ejercido de esta manera es como poder patrimonializado o privado. Pero, incluso teniendo en cuenta este contexto, ¿es correcto hablar de poder privado? Desde la óptica aquí expuesta parece claro que el poder público originario experimentaría una completa transformación, es decir, una transformación cualitativa. No hace muchos años en mi libro *Las sociedades feudales*²⁹ defendía la tesis, explícita unas veces, subyacente siempre, de que la implantación del feudalismo implicaba la sustitución de las relaciones políticas - rey/súbditos - por relaciones de carácter privado - señor/vasallo y señor/siervo -, lo que suponía la transformación de una estructura política basada en relaciones de carácter público en una estructura sustentada sobre vinculaciones privadas. Es una tesis que en este momento no suscribiría, al menos tal como la formulé hace unos años. Porque creo que el proceso reviste una complejidad mucho mayor. En realidad lo que se produce es la modificación de los marcos sociales en que se ejerce el poder y esta modificación debe imprimir al ejercicio del mismo una proyección distinta a la que tenía en los sistemas precedentes.

Me explico. En primer lugar, es obvio que el ejercicio del poder político no puede mantenerse inmune al impacto de la realidad social y económica que, como se ha dicho, se halla en vías de transformación profunda. En segundo lugar, desde los parámetros de la Historia Social es preciso centrar el foco de observación no tanto en las cuestiones relativas a la estricta naturaleza del poder - cuestiones que quizás pertenezcan más a la Filosofía del Derecho Político que a la Historia - cuanto en la vía de acceso y en las formas concretas de ejercicio del mismo.

La vía de acceso al poder puede estar vinculada - a partir de mediados del siglo X, por lo menos, lo está de hecho casi siempre - a una relación personal de fidelidad entre el beneficiario de ese poder concreto y la persona que lo ostenta en grado eminente, el rey.

La forma en que ese poder se ejerce merece una reflexión más detenida. Cuando la acción de gobierno de un delegado regio se ejerce sobre un territorio en el que el gobernante posee o está acumulando extensas propiedades - caso bastante frecuente, por no decir que generalizado en los siglos X y XI - la autonomía de orden económico y social inherente a la gran propiedad condiciona la aparición de una tendencia igualmente autonomista en el orden político. Esta autonomía se refleja en un doble aspecto: por una parte, un grave debilitamiento del control del poder central sobre la actuación de los poderes regionales o locales; a lo que se une la utilización del poder político en la defensa de intereses particulares que, como se ha dicho, son fundamentalmente la expansión del patrimonio territorial y la intensificación del control sobre el trabajo y la renta del campesino.

Quiere esto decir que los poderes regionales tienden a confundir o identificar espacio de dominación económica - inicialmente limitada a sus propiedades territoriales y que en sí no implica dominio sobre las personas de los *tenentes* - con espacio jurisdiccional. Esta identificación, provoca una profunda transformación en las formas de poder; porque, al ejercer el poder político en el mismo espacio en el que se localizan importantes propiedades, los gobernantes locales o regionales tratan de extender el poder económico a todos cuantos están bajo su subordinación política mediante la expropiación o la imposición de fuertes gravámenes; ambos tipos de poder, el económico y el político, se confunden y potencian entre sí y se rompe la barrera que la libertad

²⁹ *Las sociedades feudales. Antecedentes, formación y expansión (Siglos VI al XIII)*, Madrid 1994.

jurídica del campesino oponía a la práctica arbitraria del poder. Por su parte la autonomía de que disfruta el señor le permite, mediante una utilización perversa de los instrumentos jurisdiccionales, forzar al máximo las formas concretas de dependencia imponiendo cargas y rentas sin otros límites que los de su propio poder jurisdiccional y militar y los de la supervivencia física del campesino sometido.

Lo que quiere decir que, cuando en un marco políticamente autónomo se funden dependencia económica y supeditación política, la primera deriva, por la acción descontrolada del ejercicio jurisdiccional, hacia una relación de sometimiento; y la renta, que inicialmente no era más que la contraprestación por el disfrute o *tenencia* de una heredad, se transforma en renta feudal y en la materialización del sometimiento social.

Esta transformación se ve potenciada porque la propiedad de la tierra conlleva el establecimiento de vínculos personales entre propietario y usufructuario. Y al ejercerse el poder político en el marco social en el que se articulan estas relaciones personales de propiedad, el propio ejercicio del poder adopta en múltiples ocasiones unas connotaciones muy personales o individualizadas; es decir, el poder tiende a ejercerse no tanto como regulador de las relaciones interindividuales en el seno de las comunidades campesinas o de las relaciones intercomunitarias en el marco de la demarcación administrativa, cuanto como imposición sobre cada uno de los individuos, lo que agudiza el efecto de la tendencia al sometimiento.

A partir de estos hechos se explica un proceso paralelo que afecta también a los *ingenui*; efectivamente las funciones de gobierno encomendadas por la monarquía pueden extenderse a comunidades aldeanas donde este tipo de campesinado, al que la subordinación política no le impide mantener la propiedad sobre su explotación y, por tanto, la independencia económica, convive con campesinos *tenentes* o *iuniores*, como los denomina el *Fuero de León*. Ahora bien, dada la tendencia señorial a transformar el poder político originario en sometimiento personal y debido a un cierto mimetismo que tiende a identificar en el *status* social a todos los campesinos, la mera subordinación política irá dando paso al sometimiento jurisdiccional de la totalidad de los habitantes del territorio o demarcación; el derecho de propiedad sufre una drástica flexibilización - ¿anulación? - y pierde su carácter absoluto; y lo que originariamente no era más que una demarcación administrativa o una *mandación* se transforma en señorío jurisdiccional estricto.

Qué duda cabe que estos procesos implican una modificación trascendental del ejercicio del poder que parece privatizarse desde el momento en que se supedita a los intereses particulares del gran propietario. Y en cierta medida, así es. Pero este análisis adolece de una cierta simplificación. Porque, a pesar de las apariencias, subsiste una realidad básica, y es que el poder jurisdiccional ejercido por la nobleza o el alto clero, incluso en los casos de usurpación, tiene siempre como referente teórico legitimador el poder del rey; y el rey es reconocido en todo momento como depositario de un poder eminente sobre la totalidad del reino, tanto sobre el espacio físico - caso, por ejemplo, de las numerosas disposiciones con las que se regula el disfrute de espacios baldíos - como en lo que concierne a la ordenación de actividades que afectan al conjunto de la sociedad y que trascienden el ámbito de los intereses privados - fiscalidad, ejército, administración de justicia, etc. Y ello a pesar de los numerosos obstáculos que opone la fragmentación política del reino al ejercicio de la jurisdicción efectiva del rey. A este respecto conviene precisar que las concesiones de inmunidad - bastante más tardías de lo que habitualmente se ha venido defendiendo - no despojan al rey de la jurisdicción sobre los territorios inmunes; más bien son resultado de decisiones por las que el propio rey autolimita parcialmente su capacidad de intervención en esos territorios.

Por otra parte, y ya dejé constancia de este hecho más arriba, aunque el acceso de la aristocracia al desempeño de las facultades jurisdiccionales se asienta sobre un compromiso personal - y por tanto, privado - de fidelidad mutua entre cada uno de sus miembros y el rey, el conjunto de todas estas relaciones personales constituye la base y el armazón de la estructura política del reino, lo que les confiere en su conjunto un carácter público. Y algo similar puede decirse de las relaciones de sometimiento entre campesino y señor, componentes básicos de la estructura social - aunque en este caso la relación es impuesta coactivamente por el señor.

Podemos afirmar, por tanto, que en la estructura política y social del feudalismo se supera la contradicción que subyace al hecho de que formas privadas de relación impuestas, como la

relación señor-siervo, o pactadas, como la relación señor-vasallo, al abarcar al conjunto de la sociedad se erigen en formas de articulación de todo el conjunto social y, por tanto, en formas públicas de organización y cohesión política y social.

Así pues, cuando hablamos de un basculamiento de lo público a lo privado cometemos el error, desde mi punto de vista, de confundir privatización del poder con un fenómeno bien distinto, que es la fragmentación o parcelación del ejercicio de ese poder llevada a unos límites que imposibilitan la centralización política. En otras palabras, retomando una idea ya formulada en este trabajo, el ejercicio del poder público debe adecuarse a las estructuras básicas de una sociedad económica y socialmente fragmentada. Pero fragmentación no es sinónimo de privatización.

Ya he hablado de la evolución de la gran propiedad cuya autonomía en el orden económico, social y político es uno de los resultados de la crisis de un sistema centralizado políticamente - el esclavista - o de la debilidad del nuevo sistema en formación - el feudal-. Pero en realidad la autonomía política es una característica que impregna al conjunto de la sociedad feudal en todas sus instancias. Autónomo es el señorío jurisdiccional, haya recibido o no del rey la sanción formal de inmunidad; autónomas son también las comunidades campesinas mientras sobreviven en espacios en los que aún no se ha hecho efectivo el control político del poder central o señorial y que, por lo mismo, no están todavía inmersas en una estructura que las articule en unidades superiores.

Pero quizás el máximo exponente de la autonomía política se encuentra en los propios concejos de la *Extremadura* del Duero; una autonomía que comienza a implantarse a partir de finales del siglo XI, justamente cuando se detecta el inicio de un vigoroso despegue del poder de la monarquía. Poder monárquico y autonomía urbana van a ir consolidándose lentamente en un proceso secular aparentemente contradictorio pero que se va a extender al sur del Sistema Central y que va a alcanzar una de sus manifestaciones más expresivas en las pueblas llevadas a cabo por los reyes castellanos y leoneses entre el Duero y la costa cantábrica y atlántica a finales del siglo XII y principios del siglo XIII. Y sin embargo, ¿quién se atrevería a definir como poder privado el poder de la monarquía o el de las propias instituciones concejiles sobre el conjunto de la sociedad concejil?

Es decir, los poderosos condicionamientos de la base socioeconómica provocan la fragmentación en el ejercicio del poder que deberá ejercerse dentro de los marcos y límites de cada una de las instancias en las que se ha compartimentado la sociedad feudal. Pero ello no implica una sustancial transformación o anulación del poder público. De ser así, determinadas actuaciones regias que afectan jurisdiccionalmente al conjunto del reino y que trascienden ampliamente las fronteras de las grandes propiedades, de las jurisdicciones señoriales y, más tarde, de los ámbitos concejiles serían de todo punto inexplicables.

Un dato revelador de las tendencias que se están desarrollando en la sociedad leonesa es que el cambio de dinastía que se produce en el año 1037 no conlleva prácticamente ruptura alguna con la línea de actuación política seguida hasta el momento por los reyes de la dinastía leonesa. Y ello a pesar de que entre los representantes de una y otra dinastía existen diferencias ostensibles que afectan sobre todo a su patrimonio personal y familiar. Fernando I accede al trono leonés siendo rey de Castilla, completamente independiente de León desde el año 1029 en que el antiguo condado fue anexionado al reino de Navarra por Sancho III *el Mayor* tras el asesinato del conde García Sánchez. Por sus raíces familiares el nuevo rey está directamente vinculado a Navarra y a Castilla por línea paterna y materna, respectivamente; y por tanto es en estos territorios, sobre todo en Castilla, donde debía ubicarse lo más importante de su patrimonio personal. Así pues, en el momento de su acceso al trono de León Fernando I no posee en el reino grandes propiedades territoriales, salvo las de su esposa Sancha, hermana del monarca fallecido. Esta situación contrasta con la de sus antecesores de la dinastía leonesa poseedores de grandes patrimonios territoriales en el reino. Pues bien, los reyes de la nueva dinastía van a mantener la misma línea de actuación de sus antecesores, herederos de una vigorosa tradición goticista. Trascendiendo el particularismo de los señoríos o grandes propiedades eclesiásticas, nobiliarias e incluso regias, Fernando I y sus sucesores van a llevar a cabo una decidida intervención en el ámbito político y jurisdiccional mediante disposiciones legales que tratan de vincular - la efectividad práctica de esta ideología en cada momento y en cada circunstancia es otra cuestión - a todos los habitantes del

reino y de prolongar su validez y vigencia a todos los ámbitos físicos y sociales independientemente de que sean o no propiedad de la familia real. Lo que avala las dos tesis que aquí vengo defendiendo: una, que la facultad jurisdiccional no tiene por qué vincularse estructuralmente a la propiedad - vinculación que sí se daría en la categoría de 'propiedad dominical' -; la segunda, que a pesar de la fragmentación de la base económica y social y a pesar de la irreversibilidad de la implantación de jurisdicciones particulares concretadas en los señoríos la monarquía, en su práctica legislativa, actúa como un poder situado por encima de los poderes locales y como representante de la *potestas publica* en la línea de la tradición romano-visigoda concretada en el *Liber Iudiciorum*.

El vigor de esta tradición se había visto refrendado recientemente en el *Fuero de León* cuyas disposiciones van a ser expresamente asumidas por Fernando I. Veinte años antes del acceso del monarca navarro al trono leonés, Alfonso V, ya asentado firmemente en el trono tras superar alguna de las más violentas rebeliones nobiliarias, había reunido en León una *Curia Magna* a la que asistieron los representantes más significados de la nobleza laica y eclesiástica del reino. El resultado fue la elaboración del *Fuero de León*, es decir, de un cuerpo normativo con el que se trataba de sancionar legalmente las nuevas condiciones políticas y sociales de principios del siglo XI, pero sin que ello comportase la renuncia a la tradición jurídica y política visigótica³⁰. De hecho, salvo los últimos artículos que se refieren específicamente a los habitantes de la ciudad de León, el resto de las disposiciones afectan al conjunto de la sociedad y por ello extiende su vigencia a la totalidad del reino: establecimiento de la condición social y de la libertad, o ausencia de libertad, de los distintos grupos campesinos - siervos, *iuniores*, hombres de behetría, ingenuos -; reglamentación de la fiscalidad regia y de la administración de justicia con la regulación del nombramiento de tribunales, de cuestiones procesales, multas judiciales; competencias del sayón del rey; establecimiento y generalización de las obligaciones militares de todos los habitantes del reino.

La promulgación de este conjunto de disposiciones cobra un carácter particularmente significativo por producirse cuando apenas se ha superado la mayor crisis social y política que había venido sacudiendo a la sociedad leonesa desde las décadas centrales del siglo anterior. Es un periodo dominado por una conflictividad endémica en el que la necesidad de apoyos políticos y militares por parte de reyes y alta nobleza había propiciado la difusión de relaciones políticas contractuales; esta situación había también facilitado la usurpación por la nobleza de tierras y de competencias políticas, fiscales y judiciales en beneficio privado y había trastocado el funcionamiento de la administración del reino. En este contexto el *Fuero de León* era un intento de restablecer el orden político y social sancionando y regulando gran parte de las transformaciones que se habían producido durante las décadas turbulentas que marcan la implantación irreversible del sistema feudal; pero sin renunciar a la tradición visigótica que, al menos como ideología política, había sobrevivido a las graves alteraciones del periodo; en frase de Gonzalo Martínez, en estas normas parece detectarse "el mismo espíritu restaurador de situaciones tradicionales, tratando de asegurar el imperio del derecho sobre actuaciones arbitrarias e incontroladas"³¹.

Así pues esta reorganización interior no se plantea - o no sólo - desde los horizontes limitados, particularistas de las grandes propiedades y de los señoríos nobiliarios, sino desde la cúpula del

³⁰ A. GARCÍA GALLO, "El fuero de León. Su historia, texto y redacciones", *AHDE* (1969); en este trabajo se incluye una excelente edición crítica del Fuero de León a la que me remitiré en adelante [GARCÍA GALLO, "El fuero de León"]. Son bien conocidos los problemas de datación de las distintas versiones del *Fuero*; pero tras los trabajos de García Gallo es difícil dudar del carácter originario de la versión *Bracarense*, así como de lo tardío de la redacción *Ovetense* que sería un producto elaborado en el entorno del obispo Pelayo de Oviedo entre los años 1080 y 1126. Las tesis de García Gallo han sido recientemente apuntaladas por G. Martínez Díez en un trabajo muy bien documentado [G. MARTÍNEZ DÍEZ, "Los fueros leoneses" en *El reino de León en la alta Edad Media. Cortes, concilios y fueros*, León 1988]. Pero el hecho de que las disposiciones del *Fuero* fuesen objeto de atención muchas décadas después de su redacción originaria es una prueba de la vigencia de su articulado y del vigor de la tradición jurídica y política que representa. He preferido utilizar en este trabajo la versión *Bracarense* en vez de la *Ovetense*, más conocida, salvo en aquellos pasajes en que el editor no ha podido ofrecernos más que una lectura amputada debido a las lagunas del original; en estas ocasiones, por razones de claridad, cito el texto ovetense.

³¹ G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Ob. cit.*, p. 306.

poder regio que, como instancia suprema de decisión, se erige por encima de los poderes particulares.

Ciertamente las vinculaciones de carácter público que definen un sistema político centralizado están cediendo, como ya he señalado, ante vinculaciones personales basadas en pactos de hombre a hombre: entre el rey y la alta nobleza, así como entre los distintos rangos nobiliarios; de esta forma se trata de apuntalar la fidelidad sobre un conjunto de prestaciones y contraprestaciones que se convierte en eje articulador del sistema político feudal. Y lo mismo se puede decir de las relaciones entre la nobleza y el resto de la población; aunque también de carácter personal, estas relaciones se implantan en virtud de una imposición de los poderosos, de forma que la supeditación política cede el lugar al sometimiento coactivo que la nobleza puede imponer en virtud de las facultades jurisdiccionales recibidas de la monarquía. Relaciones personales, sí; pero, como ya he hecho observar reiteradamente, el hecho de que estas relaciones constituyan el núcleo en torno al cual se articula el sistema político y social del feudalismo les confiere un carácter plenamente público. Y este hecho hace posible que las leyes promulgadas por Alfonso V en la *Curia Magna* de León tengan un carácter territorial y sean aceptadas por los miembros de la alta nobleza presentes en la Curia.

En esta misma línea de ejercicio de la autoridad plena sobre la totalidad del espacio político se mueven las disposiciones del Concilio de Coyanza convocado ya por Fernando I en el año 1055 en un acto notoriamente representativo de continuismo. Aunque su carácter es eminentemente eclesiástico, la profunda unión entre lo eclesiástico y lo laico en la sociedad altomedieval hace que sus disposiciones tengan una proyección directa en el ámbito de lo estrictamente civil; más aún, como dirá un eminente canonista, muchas de las disposiciones de este concilio son “hablando con propiedad, derecho civil y no canónico”³².

Algunos de los artículos son especialmente ilustrativos. El capítulo VII establece

ut omnes comites et infanciones imperantes terre et regales villici, per justitiam subditos regant et pauperes iniuste non opprimant³³.

Es una referencia directa a la estructura administrativa del reino en la que condes, *imperantes terre* y *villici* regios constituyen la pieza central. Pero también es un eco de las virtudes que según la doctrina política cristiana deben adornar a los gobernantes: al rey, en primer lugar, pero también obviamente a sus delegados; doctrina que remonta a época visigoda y a la que implícitamente remiten las disposiciones del concilio³⁴.

Pero es al *Fuero de León* al que remite inmediata y explícitamente el concilio; así, cuando en el capítulo VIII se establece la universalidad de la justicia del rey:

³² A. GARCÍA Y GARCÍA, “Concilios y sínodos en el ordenamiento jurídico del reino de León” en *El reino de León en la alta Edad Media...*, cit., p. 386. Una buena edición de las disposiciones del concilio se puede encontrar en el estudio de A. GARCÍA GALLO, “El Concilio de Coyanza. Contribución al estudio del derecho canónico español en la Alta Edad Media”, *AHDE*, 20 (1950); en este trabajo se encuentra la mejor edición publicada hasta ahora del texto del concilio [GARCÍA GALLO, “Concilio de Coyanza”].

³³ GARCÍA GALLO, “Concilio de Coyanza”, VII, p. 298; utilizo la versión del *Livro preto* de Coimbra, más fiable que la *ovetense*.

³⁴ No se pueden pasar por alto las exhortaciones que el IV Concilio de Toledo dirige al rey y a los jueces y poderosos para que siempre actúen con justicia y compasión y rehuyan convertirse en opresores de los pueblos y de los pobres. Este concilio exhorta directamente al rey: “*ut moderati et mites erga subiectos existentes cum iustitia et pietate populos a Deo vobis creditos regatis*”; asimismo el Concilio transfiere al rey, como autoridad suprema, la responsabilidad de la actuación de jueces y poderosos corruptos cuando estos hacen caso omiso de las recomendaciones de los obispos: “*Episcopi in protegendis populis ac defendendis inpositam a Deo sibi curam non ambigant, ideoque dum conspiciunt iudices ac potentes pauperum oppressores existere, prius eos sacerdotali admonitione redarguant; et si contemserint emendari, eorum insolentias regiis auribus intiment, ut quos sacerdotalis admonitio non flectet ad iustitiam, regalis potestas ab improbitate coerceat*” [J. VIVES, *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid 1963, p. 220 y 204 respectivamente].

mandamus, ut in Legione et in suis terminis, et in Gallecia et in Asturias, et in Portucale, sicut in decretis Adefonsi principis est constitutum, pro homicidio, scilicet, rauso, sagione, vel per omnes suas exactiones sicut in diebus suis, ita in diebus nostris permaneat firmum³⁵.

Quedan enumerados aquí algunos de los delitos más graves que, por lo mismo, corresponden a la justicia real; lo que implica la afirmación implícita de la potestad suprema del rey sobre la totalidad del reino y la facultad del poder regio para intervenir en cualquier territorio o demarcación cuando la gravedad del delito lo requiera. Una afirmación que se va a elevar a norma general expresa en el capítulo XIII y último del concilio:

ut omnes, tam maiores quam inferiores, veritatem et iustitiam Regis non contempnant. Sed sicut in diebus domni Adelphonsi principis, fideles et veraces ei persistant³⁶;

es decir, el establecimiento de la justicia del rey como norma universal para todos los sectores sociales del reino queda vinculada a los decretos *Adefonsi principis*, es decir, al *Fuero de León* promulgado por Alfonso V³⁷.

A partir de estos planteamientos difícilmente puede cuestionarse la universalidad de la jurisdicción regia en todo el reino; ya sea una jurisdicción ejercida directamente, ya sea a través de los delegados del rey, como son los “*comites et infanciones imperantes terre et regales villici*”³⁸.

Es cierto que la universalidad de la autoridad regia podría quedar muy limitada en la práctica por la autonomía de que disfrutaban los señoríos, lo que llevaría a plantearse la cuestión de si la legislación contenida en las disposiciones conciliares sólo es de aplicación en los señoríos del rey. Desde la perspectiva de la organización política del reino en proceso creciente de fragmentación no es una cuestión descabellada. Pero en el contexto del conjunto de disposiciones del concilio, carece de base. El carácter territorial de las disposiciones específicas de derecho canónico es indiscutible; por tanto habría que aceptar una diferencia sustancial entre las disposiciones canónicas y las disposiciones civiles en lo que se refiere al carácter territorial o local de unas y otras, para lo que no existe en el texto una base mínimamente razonable.

La significación de este hecho es de gran calado: en pleno siglo XI, cuando la entidad institucional de los señoríos ya estaba consolidándose³⁹, el concilio presidido por el rey y con asistencia de los obispos, abades y, muy probablemente de la alta nobleza del reino⁴⁰ - o sea, los titulares de los señoríos - proclama la obligatoriedad de las disposiciones allí promulgadas en todos los lugares y para todos los habitantes del reino y, por tanto, la potestad universal del monarca.

³⁵ GARCÍA GALLO, “Concilio de Coyanza”, VIII, p. 299; el texto ovetense es algo más explícito: “*mandamus, ut in Legione, et in suis terminis, et in Gallaecia, et in Asturiis, et in Portugalle, tale sit iudicium semper quale est constitutum in decretis Adelphonsi regis pro homicidio, pro rauso, pro sagione, aut pro omnibus calumniis suis*” [*Ibid.*].

³⁶ *Ibid.*, XIII, p. 301.

³⁷ Como se deduce de estos artículos Fernando I y el Concilio de Coyanza atribuyen un carácter territorial a las disposiciones del *Fuero de León*, a excepción, obviamente, de las que de manera expresa van dirigidas a los habitantes de la ciudad y de su término. Por ello Fernando I diferencia con claridad las disposiciones de validez general [“*in Gallecia, et in Asturias, et in Portucale*”] de las particulares para la ciudad. La redacción ovetense añade un artículo más en el que se confirman expresamente estas últimas: “*confirmo totos illos foros cunctis habitantibus Legione quos dedit illis Rex Dominus Adelphonsus pater Sanciae Reginae uxoris meae*” [*Ibid.*, XIV, p. 302].

³⁸ En la redacción ovetense que parece recoger la realidad administrativa de finales del siglo XI se habla de “*comites, seu maiorini regales*”; y en las cláusulas penales con que se cierran las disposiciones del concilio se menciona también a los *vicecomes*: “*Qui igitur hanc nostram constitutionem fregerit, rex, comes, vicecomes, maiorinus, sagio, tam ecclesiasticus quam secularis ordo...*” [*Ibid.*].

³⁹ En la Curia Regia de Villalpando de 1089 Alfonso VI reconocerá oficialmente los distintos tipos de señoríos [Ver más adelante].

⁴⁰ En la redacción del *Livro preto* de Coimbra se lee: “*Decretum editum a rege Fernando[...] In unum cum omnes episcopi convenissent... cum omnibus abbatibus, residente iam predicto principe...*”; la redacción ovetense difiere en aspectos no exentos de importancia: “*episcopis et abbatibus et totius regni nostri optimatibus*” [GARCÍA GALLO, “Concilio de Coyanza”, VIII, pp. 286-287]; a pesar de que la fiabilidad de esta segunda fuente es limitada, no es fácil explicar la ausencia de la alta nobleza en una asamblea donde se iban a adoptar decisiones que la afectaban directamente.

En cuanto a las relaciones entre propiedad y jurisdicción hay que subrayar el hecho de que el rey no sólo no es propietario de la totalidad del reino al que, por otra parte, se extiende su jurisdicción, sino que, como ya he hecho notar, el patrimonio de Fernando I en el territorio leonés debía ser más bien exiguo si se compara con el de sus antecesores en el trono o, incluso, con el de los miembros de la alta nobleza. De lo que se deduce que, al menos en el caso del rey, la jurisdicción no está vinculada a la propiedad de la tierra; y en el caso de la nobleza no puede ser de otra forma ya que los poderes nobiliarios, tanto en su origen como en su ejercicio, no son más que extensiones del único y superior poder de la monarquía del que reciben su legitimación.

Más significativa, si cabe, de la forma de actuación pública de la monarquía es la decisión tomada por Alfonso VI con ocasión de una querrela presentada por el obispo de León contra la infanta Urraca ante la Curia Regia reunida en Villalón en el año 1089⁴¹. La querrela gira en torno a las *“hereditates et uillanos Sancte Marie de Legione”*. Y el motivo es que la

Infantissa domna Urraka leuabat illos uillanos cum sua hereditate que pertinebat ad Sanctam Mariam, et pro ista causa episcopus domnus Petrus tenebat grandem calumniam.

El documento plantea serios problemas de interpretación ya que tras la aparente diafanidad del documento se esconde un contenido enormemente complejo que se resiste al simple análisis semántico.

No parece que el término *leuare* deba ser interpretado como traslado de los campesinos a otro lugar, de la misma manera que, obviamente, tampoco puede interpretarse la frase *“leuare illas hereditates”* como un traslado físico de las heredades que estos campesinos cultivaban a un señorío distinto⁴². Más razonable me parece en este caso la interpretación de que la Infanta pretendía imponer sobre los campesinos un control o dominio que le permitiera distraer en su beneficio las rentas que éstos venían entregando al obispo por las heredades en las que estaban asentados; heredades que pertenecían a la Iglesia ya que se trataba de

hereditates quas reges et alii per hereditatem Legionensi ecclesie dederant, ut eas in perpetuum sine contradictione haberet.

Se deduce de estas palabras que la sede de León ostentaba un derecho de propiedad bien fundamentado; por eso pensar que la Infanta tratase de usurpar a la sede leonesa la propiedad de

⁴¹ *“In era millesima C^a XX^a VII^a et quodum octauo kalendas octobris. Orta fuit intencio inter infantem domnam Urrakam, filiam Fredenandi regis, et Legionensem episcopum domnum Petrum super hereditates et uillanos Sancte Marie de Legione. Infantissa enim domna Urraka leuabat illos uillanos cum sua hereditate que pertinebat ad Sanctam Mariam, et pro ista causa episcopus domnus Petrus tenebat grandem calumniam et dicebat quod, si ipsa infantissa leuabat illos uillanos, non dedebat leuare illas hereditates, quas reges et alii per hereditatem Legionensi ecclesie dederant, ut eas in perpetuum sine contradictione haberet... Adefonsus rex, cum esset in Uilla Alpando, uolens tollere grandem confusionem et grandem baraliam de regno suo, uocauit ad se germanas suas, infantem domnam Urrakam et infantem domnam Geloiram, et illis autorizantibus et affirmantibus per iudicium et consilium comitum, baronum suorum et maiorum de sua escola et meliorum de sua terra, cunctis uocatis ad suam curiam, fecit istum plazum (sic) et affirmauit hoc scriptum: quod hereditas de regalengo ad infantaticum, nec ad Sanctum Pelagium, nec ad episcopatum uel ad aliud sanctuarium, nec ad benefactoriam de ulla potestate nec de ullo heredario; et hereditas de illo infantatico nec de Sancto Pelagio non curreret nec ad rengalengum, nec ad episcopatum uel ad aliud sanctuarium, nec ad benefactoriam de ulla potestate uel de ullo heredario. Similiter hereditas de episcopatu uel de aliquo sanctuario non curreret ad rengalengum, nec ad infantaticum, nec ad Sanctum Pelagium, nec ad benefactoriam de ulla potestate aut de aliquo heredario. Hereditas de comite uel de infanzone uel de ullo heredario non curreret ad rengalengum, nec ad infantaticum, nec ad Sanctum Pelagium, nec [ad] episcopatum uel ad aliud sanctuarium. Set unaqueque hereditas integra remaneret in iure et potestate domini sui sine alio herede. Hoc scriptum fecit fieri rex domnus Adefonsus et affirmauit in toto suo regno”* [A. GAMBRA, *Alfonso VI. Cancillería, curia e imperio*, 2 tomos, León 1997-1998, II, Colección diplomática, doc. 100] [GAMBRA, *Alfonso VI*].

⁴² Lo que no quiere decir que no se produzcan a veces traslados forzosos de población; por citar un ejemplo, esto es lo que ocurrió el año 1026 con *“villa Rebelle qui est in Valle de Ratario de testamentum Sancte Marie Legionense sedis... leuavit se alfetena in illa terra et presit illa villa comes Didago Fredenandiz et dispopulavit eam et leuavit ipsos homines qui ibidem erant habitantes ad alia sua populatione”* [RUIZ ASENCIO, *Colección Catedral de León*, III, doc. 829].

dichas heredades parece una interpretación demasiado tosca. El propio obispo introduce un matiz aparentemente mínimo, pero revelador que contrasta con la propuesta en la que él va a basar su defensa. Al referirse a la actuación de la Infanta enfatiza la acción directa sobre los hombres: “*leuabat illos uillanos*”; la acción sobre las heredades sería consecuencia de la acción sobre los hombres asentados en ellas: *cum sua hereditate*. Y si esto es así el problema de fondo evidentemente no radica en el acto de expropiación territorial que es menos relevante, sino en el de imposición de un dominio coactivo sobre el campesinado. Es decir, que el problema gira fundamentalmente en torno a la jurisdicción que sería el instrumento para acceder a la renta. El planteamiento del obispo es en apariencia sorprendente porque parece no presentar una oposición frontal a lo que es un acto claro de usurpación de la Infanta; más bien parece aceptar que la infanta llegue a ejercer un cierto dominio sobre los campesinos, pero de ninguna manera sobre las heredades en las que estos campesinos están asentados:

Petrus tenebat grandem calumniam et dicebat quod, si ipsa infantissa leuabat illos uillanos, non dedebat leuare illas hereditates, quas reges et alii per hereditatem Legionensi ecclesie dederant, ut eas in perpetuum sine contradictione haberet.

En realidad responde a una defensa bien diseñada. Desvía la atención del problema de la jurisdicción que debía tener unos fundamentos jurídicos más confusos - las donaciones de los reyes anteriores no parecen afectar directamente a la jurisdicción - y centra la defensa en un terreno en el que él se siente fuerte: la propiedad de la tierra, tratando de vincular las rentas campesinas no a la jurisdicción sobre el campesino, sino a la propiedad, con lo que vaciaba de contenido el dominio de la infanta y ponía a salvo las rentas eclesiásticas. En otras palabras, plantea la defensa de las rentas por la vía de la propiedad de la tierra; pero lo hace en un momento en que los derechos de propiedad estaban sufriendo una grave desvirtuación.

Es cierto que en el documento en cuestión no se hace ninguna mención a la renta; se habla de *hereditates*; lo que ha inducido a Carlos Estepa a plantear la interpretación de este complejo documento desde la perspectiva unilateral de la propiedad deduciendo, no sin cierta razón, que el tema de las *hereditates* lleva directamente a la propiedad. Éste, según él, sería el tema central de la Curia Regia, hasta el punto de que, siempre según este autor, se identifica señorío con propiedad y se establece la distinción de señoríos sobre la base de los distintos tipos de propiedad:

El pleito... se da en este sentido de identificación a favor de los derechos de propiedad de Santa María, pero lo más interesante es que ello lleva a señalar las distintas categorías existentes sobre la propiedad o propiedad dominical. Las hereditates pueden ser de varios tipos: regalengo, infantaticum... episcopatum..., la heredad de conde, de infanzón o de heredero, y la benefactoría... Hay por tanto cinco tipos y el diploma va señalando la prohibición de paso de un tipo de heredad a otro... Es lógico que cada heredad y por lo tanto cada tipo de propiedad no se pierda para su propietario en beneficio de otro...⁴³.

El problema es que el pleito no se plantea ni única ni, si se me apura, prioritariamente sobre el tema de la expropiación de las *hereditates*; se da mayor importancia al intento de la Infanta de implantar su dominio sobre los *vasallos*, estatuto social campesino que no alcanza su plena definición desde la categoría de propiedad, o, más bien, de ausencia de propiedad, sino desde la categoría de sometimiento jurisdiccional que es el que posibilita la dominación coactiva y el que marca una diferencia sustancial entre el *vasallo* y el simple arrendatario.

Así pues hay que analizar el contenido de la Curia de Villalpando desde una perspectiva más amplia que la simple diferencia en los tipos de propiedad. Y es que uno de los ejes centrales de las disposiciones adoptadas en esta curia es la *hereditas*; pero la *hereditas* en un sentido que trasciende el simple contenido jurídico de propiedad. Ya en un trabajo anterior sugería yo que

⁴³ ESTEPA, “Formación y consolidación”, p. 206.

cuando el rey - Alfonso VI en la Curia de Villalpando - se refería a las hereditates como partes de un señorío no hacía alusión sólo a una unidad de explotación productiva donde estaba asentada una familia campesina y cuya propiedad correspondía al señor; un segundo sentido, quizás prioritario, del término hereditas sería el de la unidad elemental de imposición sobre la que recaían las cargas inherentes al ejercicio del dominio jurisdiccional: fiscalidad, justicia, rentas de diversa índole, obligaciones militares, etc. En este sentido la referencia a las hereditates no implicaría tanto una referencia a la propiedad cuanto a la jurisdicción misma⁴⁴.

Entonces lo plantaba como una sugerencia; pero creo necesario profundizar en esta acepción que para mí resulta más interesante y más fecunda que la simple interpretación como propiedad territorial. Y debo volver sobre las disposiciones del *Fuero de León* que, desde mi punto de vista, constituyen la referencia principal para una comprensión profunda del sentido de la *hereditas*. En el artículo X del *Fuero* se establece que

nullus nobilis sive aliquis de benefactoria emat solares aut ortum alicuius iunioris [...] Iunior vero qui transierit de una mandatione in aliam et emerit hereditatem alterius iuniori, si habitaverit in ea, possideat eam integram⁴⁵.

Lo que subyace a estas disposiciones es una profunda desvirtuación del concepto clásico de propiedad - y del concepto actual -; el campesino, que en principio y según una concepción estricta no sería más que un usufructuario, está facultado para enajenar la heredad en la que reside y en la que realiza su actividad productiva, aunque sea con las limitaciones contempladas en el fuero; y el señor, que sería el propietario eminente de la tierra, no contempla esta posibilidad como una lesión de sus derechos sobre la tierra.

Estas observaciones son importantes porque nos llevan a la comprensión del verdadero centro de interés de los señores de la mandación. La clave viene dada por las limitaciones que se imponen a la compraventa de heredades: “*nullus nobilis sive aliquis de benefactoria emat solare aut ortum alicuius iunioris*”. Ahora bien, lo que está prohibido para nobles y hombres de behetría, no lo está para los propios *iuniores*; más adelante, en el mismo capítulo, se establece: “*iunior vero qui transierit de una mandatione in aliam, et emerit hereditatem alterius iunioris, si habitaverit in ea, possideat eam integram*”.

¿Por qué esta aparente discriminación a favor del *iunior*? La respuesta es obvia y además está expresada en el mismo fuero, en su artículo XII: “*moretur in ipsa hereditate iunior et habeat illam serviendo pro eam*”⁴⁶; es decir, debe residir en la heredad y debe prestar los servicios correspondientes⁴⁷. Pero estos servicios son incompatibles con la condición nobiliaria, por lo que la transferencia de la heredad a un noble implicaría la pérdida por el jefe de la mandación de los servicios correspondientes a la heredad transferida. Una situación similar se daría en el caso de que la heredad pasase a manos de un hombre de behetría debido a la facultad que estos campesinos tenían de elegir señor, con lo que en caso de cambio el señor antiguo perdería toda garantía sobre la percepción de las rentas correspondientes a dicha heredad⁴⁸.

⁴⁴ J. M.^a MÍNGUEZ, *Alfonso VI. Poder, expansión y reorganización interior*, Hondarrribia 2000, pp. 239-240.

⁴⁵ GARCÍA GALLO, “El fuero de León”, p. 152; utilizo la versión *ovetense* porque, aparte de ser más clara en este punto, es un testimonio de la interpretación que se hacía a finales del siglo XI de las disposiciones del *Fuero de León*.

⁴⁶ “*Item decrevimus quod si aliquis habitans in mandatione asseruerit se nec iuniorem nec filium iunioris esse, maiorinus Regis ipsius mandationis... confirmet iureiurando eum iuniorem et iunioris filium esse; quo si iuratum fuerit, moretur in ipsa hereditate iunior et habeat illam serviendo pro ea*” [Ibid.].

⁴⁷ En el mismo sentido, el art. XI: “*Et qui acceperit mulierem de mandatione et fecerit ibi nuptias, serviat pro ipsa hereditate mulieris et habeat illam; si autem noluerit ibi morari, perdat ipsam hereditatem*” [Ibid., p. 153].

⁴⁸ La diferencia entre el *iunior* y el hombre de behetría está claramente establecida en el *Fuero*: el art. XI se refiere al *iunior* en los siguientes términos: “*Item decrevimus quod si aliquis habitans in mandatione asseruerit se nec iuniorem nec filium iunioris esse... confirmet iureiurando eum iuniorem et iunioris filium esse quod si iuratum fuerit moretur in ipsa hereditate iunior et habeat eam serviendo pro ea; si vero in ea habitare noluerit, vada liber ubi voluerit cum kavallo et atondo suo, dimisa integra hereditate et bonorum suorum medietate*”. Estas restricciones para abandonar la mandación no se dan en el hombre de behetría; en el art. XIII se establece que: “*homo qui est de*

Es decir, que la situación de dependencia de los campesinos sometidos al dominio señorial no impide movimientos de transferencia de las heredades dentro del señorío con tal de que se garantice al señor la percepción de la renta correspondiente a esas heredades. En otras palabras, el interés primordial del señor parece centrarse ya a principios del siglo XI - y desde luego en el momento en que se redacta la *ovetense*, a finales de este siglo - no tanto en el control directo o en la propiedad de la tierra cuanto en la percepción de la renta. Asegurada ésta, no le importa reconocer al campesino capacidad para transferir la posesión efectiva de la heredad. Así pues, la *hereditas* se concibe en el *Fuero* menos como propiedad señorial que como fuente de renta. Ahora bien, la exigencia de renta - me refiero al tipo de renta que subyace a las disposiciones forales, es decir, a la renta feudal - no depende tanto de la propiedad que el señor ostenta sobre la tierra cuanto del dominio jurisdiccional sobre la persona del campesino.

De donde se deducen dos conclusiones. Por una parte que el contenido semántico del término *hereditate* ha experimentado un desplazamiento de su significado originario o que, al menos, se ha visto enriquecido con un nuevo matiz que hace referencia no tanto al hecho jurídico de la propiedad cuanto al efecto económico de la renta. Es decir, comienza a entenderse como una unidad de percepción de renta en el marco jurídico y social del señorío y por tanto remite directamente a una relación jurisdiccional coactiva cuya plasmación es la renta feudal.

Y con ello ya queda enunciada la segunda conclusión: el papel prioritario que ostenta en la configuración del señorío la jurisdicción respecto de la propiedad que queda relegada a un segundo lugar; lo importante para el señor no es la propiedad de la tierra, sino la renta que se obtiene del ejercicio de la dominación sobre la fuerza de trabajo; y esta dominación sólo es posible a través del ejercicio de una jurisdicción coactiva.

Así pues, desde principios del siglo XI está ya sancionada en un fuero de carácter territorial y por la máxima autoridad política del reino la existencia de entidades en las que la obtención de renta en beneficio del señor es el objetivo prioritario. Y, obviamente, la libertad del campesino debe supeditarse a este objetivo. La inicial libertad de que éste gozaba en las comunidades de aldea se ha ido restringiendo a medida que el poder político de los gobernantes regionales o locales se ha ido transformando en dominación señorial. Y paralelamente se limita el control que hasta entonces venía ostentando el campesino sobre sus explotaciones y que en el *Fuero* ya se hace depender de la permanencia en la heredad del señor⁴⁹. La denominada expropiación campesina no siempre debió revestir la forma de una expropiación directa provocada por la necesidad campesina de hacer frente a deudas, a multas judiciales, a la solicitud de ayuda y protección señorial - *benefactorías* e *incomuniaciones* -, sino que con frecuencia debió producirse por una pérdida progresiva de su originaria capacidad de disposición de una parte o de la totalidad de su explotación; la capacidad que el señor en posesión del poder político y jurisdiccional tenía de imponer restricciones a la facultad campesina de transferir libremente sus bienes sería una forma de control de las heredades que provocaría una transformación de las comunidades de aldea - "disolución de las comunidades" lo han denominado con no demasiado acierto a mi manera de ver algunos autores - y la implantación del señorío.

He aquí el sentido profundo de la interpretación del *Fuero de León* como una sanción formal a los logros que la nobleza había conquistado a lo largo de las décadas de crisis social y de turbulencia política y militar que precedieron a la redacción del *Fuero* y por qué podemos considerarlo como el acta de nacimiento de la estructura social del feudalismo en el reino de León.

Y setenta años después, en Villalpando, lo que se hace es sancionar la realidad del señorío tal como había venido desarrollándose a lo largo de las décadas que transcurren entre la promulgación del *Fuero de León* y la celebración de la Curia Regia. El contexto que se vislumbra a través de los antecedentes inmediatos de la Curia - conflicto entre la Infanta Urraca y el obispo de León - y a través de las propias palabras del rey - "*uolens tollere grandem confusionem et grandem baraliam*

benefactoria cum omnibus bonis et hereditatibus suis eat liber quocumque voluerit". He aquí la explicación de por qué al hombre de benefactoría se le prohíbe adquirir la heredad de un *iunior*.

⁴⁹ "*iunior... si vero in ea - en la mandación - habitare noluerit, vadat liber ubi voluerit cum kavallo et atondo suo, dimisa integra hereditate et bonorum suorum medietate*" [Ver nota anterior]; desde finales del siglo X comienzan a aparecer cláusulas de este tipo en diversas escrituras reales de donación.

de regno suo...” - es de inestabilidad y de tensiones internas. Una de las constantes que ha dominado la vida política y social del reino asturleonés desde mediados del siglo X es la expansión del poder nobiliario que alcanza su clímax en las últimas décadas del siglo X y primeras del siglo XI. El *Fuero de León* había sancionado las nuevas realidades. Pero ello no supone un freno a la expansión. De hecho, la querrela del obispo de León contra la Infanta Urraca es una reproducción casi exacta de la que uno de sus antecesores había interpuesto contra el conde de Saldaña, Gómez Díaz, en tiempos de Vermudo II, en el año 985, en uno de los momentos punta de la conflictividad social y política⁵⁰. Y ello se debe a que las tendencias expansivas de la nobleza continúan, aunque ahora solapadas bajo los conflictos abiertos entre León y Navarra, primero; después entre León y Castilla a partir del advenimiento de la dinastía navarra al trono castellano. En los últimos años del reinado de Fernando I los linajes nobiliarios próximos al rey, particularmente los de Tierra de Campos y alto Esla, habían alcanzado un poder que ni sus inmediatos antecesores habrían podido imaginar; los *Banu Gomez*, los Ansúrez, los Alfonso o los Fláinez son buenos ejemplo de un ascenso patente ya desde finales del siglo anterior⁵¹.

Pero es un ascenso conflictivo ya que se basa fundamentalmente en la agresión: agresión contra la Iglesia; agresión contra otros linajes; agresión contra el campesinado sobre el que tanto la Iglesia como la nobleza laica tratan de imponer su dominio jurisdiccional y militar. La querrela del obispo por los intentos de usurpación de Urraca es una manifestación de este estado de confusión. Pero no se trata de un fenómeno nuevo. Las noticias de rebeliones y de usurpaciones son constantes en la documentación de finales del siglo X y hasta finales del siglo XI. Unas veces, las más, protagonizadas por la nobleza⁵²; pero no son infrecuentes las acciones del campesinado que en determinados momentos aprovecha los resquicios de debilidad de los señores para intentar liberarse de las cargas a las que estos les tienen sometidos⁵³. El problema era, pues, endémico y origina ese estado de “*grandem confusionem et grandem baraliam*” que en frase del rey azotaban al reino.

Pero un estado generalizado de confusión como el que debió existir en ese momento no se soluciona con respuestas individualizadas ante las querrelas concretas que se sustanciaban en el tribunal regio. Si bien es cierto que este tribunal era la materialización de la justicia universal del rey, también es cierto que en el contexto generado por la difusión de vinculaciones personales la

⁵⁰ “*Ego quidem Sabaricus aepiscopus nec merito dignus Legionense sedis... feci querimoniam apud Gomez Didaz et aliorum qui regebant ipsas villas et dixi... eo quod in tempore avorum et parentum vestrorum, rex gotorum, concesserunt villas pernominatas... Iestas villas ab omni integritate et omnes habitantes in eas per locis et terminis suis antiquis, secundum in scripturas priores resonat, secundum eas concesserunt omnes reges et commites...; et tenuerunt ipsas villas ex integras omnes aepiscopi qui presulatum habuerunt in ipsa sede usque obitum domnissimi principis Ranimiri iuniori prolis regis Santioni. Post discessum vero illius intraverunt comites et homines, qui non haverunt Deum, in ipsas villas per vim et tulerunt iure de ipsas villas et de havitantes in eas usque modo*” [SÁEZ, *Colección Catedral de León*, II, doc. 508]

⁵¹ C. ESTEPA, *La nobleza leonesa en los siglos XI y XII*, Astorga 1984; también “Poder y propiedad feudales en el periodo astur: las mandaciones de los Fláinez en la montaña leonesa”, *Miscel-lània en homenatge al P. Agustí Altisent*, Tarragona 1991. P. MARTÍNEZ SOPENA, *La Tierra de Campos occidental. Poblamiento, poder y comunidad del siglo X al XIII*, Valladolid 1985; del mismo autor “Parentesco y poder en León durante el siglo XI. LA ‘casata’ de Alfonso Díaz”, *Studia Historica. Historia Medieval*, V (1987) y “La nobleza de León y Castilla en los siglos XI y XII. Un estado de la cuestión”, *Hispania*, 185 (1993). M. TORRES SEVILLA, *Linajes nobiliarios de León y Castilla. Siglos IX-XIII*, León 1998; de la misma autora *El reino de León en el siglo X: el condado de Cea*, León 1998; el linaje de los condes de Cea prácticamente desaparece en el año 1028 con la muerte del último conde de la familia, Pedro Fernández, y la de su esposa, Sancha, diez años después.

⁵² Véanse algunas de las hazañas realizadas por Fromarico Sendíniz y recogidas en un documento reproducido parcialmente en nota 65; representativa también la agresión sufrida por la Iglesia de Astorga que se narra en un documento del año 1046: “*surrexerunt viri perversi, veritatem ignorantes, et exterminaverunt atque vitiaverunt hereditates ecclesiae et fideles regni ipsius ad nihilum redacti sunt, propter quod unusquisque ipsorum, unus inter alios, gladio se trucidaverint*” [BLANCO LOZANO, *Fernando I*, doc. 31]; ver también, *Ibid.* doc. 40; RUIZ ASENCIO, *Colección Catedral de León*, III, docs. 581, 719, 741, 748, 788, 802, 829; A. PRIETO PRIETO, “Documentos referentes al orden judicial del monasterio de Sahagún”, *AHDE*, XLV (1975), docs. XVI, XXV.

⁵³ En el año 1043 Fernando I restituye a la Iglesia de León la villa de Reliegos donde “*tempore persecutionis alienaverunt se inde homines et voluerunt abstrahere partem de ipsa villa de testamentum que non fuisset de Sancta Maria sicut erat veritas*” [BLANCO LOZANO, *Fernando I*, doc. 20]; para otros testimonios *Ibid.*, doc. 31; RUIZ ASENCIO, *Colección Catedral de León*, IV, docs.1006, 1007, 1026; PRIETO PRIETO, *Ob. cit.*, doc. XXVII.

figura de rey soberano corría el peligro de difuminarse ante la figura de un rey considerado simplemente como un miembro más de la nobleza y que por su situación preeminente era la persona más adecuada para mediar en los conflictos. Pero la situación del reino requería algo más que mediaciones; exigía medidas globales y eficaces que comprometiesen al conjunto de la sociedad. Si las turbulencias políticas eran efecto de la expansión de los señoríos, la estabilidad sólo podía alcanzarse frenando esa tendencia. Y para ello el rey tenía que actuar no como uno más entre los nobles, no como el *primus inter pares*, sino como auténtico soberano investido de una *potestas* que le situaba por encima del particularismo de los poderes regionales y locales y que se extendía a la totalidad del reino. Se requería poner en práctica algunos de los principios teóricos formulados en el *Fuero de León* y en el concilio de Coyanza que debido a la división del reino en señoríos autónomos corrían peligro de caer en desuso. Consciente o subconscientemente debía estar presente el decreto conciliar:

ut omnes , tam maiores quam inferiores, veritatem et iusticiam regis non contempnant. Sed, sicut in diebus domni Adefonsi principis, fideles et veraces ei persistan⁵⁴.

El éxito de la actuación de Alfonso VI al legislar sobre los señoríos dependía de que lograra imponer la *veritatem et iusticiam regis* al resto de los poderes señoriales haciendo prevalecer el señorío del rey sobre el resto de la sociedad. La cuidadosa enumeración de los distintos tipos de señoríos que realiza el rey deja claro que en un acto legislativo de la máxima trascendencia nada debe quedar al azar; en él se dispone que las *hereditates* de realengo, de infantazgo, de *episcopatum vel de aliquo sanctuario*, de conde, así como de infanzón o de cualquier *heredario* no puedan transferirse - "*non curreret*" - a ninguno de los otros señoríos⁵⁵.

Y aquí surge el primer problema de interpretación de este complejo y difícil documento. El término *curreret* es confuso ya que no puede afectar directamente a las transferencias de propiedad de *hereditates* entre distintos señoríos⁵⁶. Estepa nos ofrece su interpretación:

Se trata más bien de que los campesinos dependientes pertenecientes a dichas hereditates no podrían - por su cuenta y riesgo - pasar a depender de otro señor, perdiendo por tanto el primitivo sus derechos de propiedad (dominical) (sic)⁵⁷.

Una interpretación no del todo convincente por incompleta. En primer lugar, porque no llega a aclarar el contenido real de los términos empleados; habla de "derechos de propiedad" del primer señor; pero, ¿en qué sentido los utiliza? Si Estepa se refiere a su contenido jurídico, es decir, a la plena capacidad de disposición que el señor tiene sobre la heredad, es claro que el hipotético - y

⁵⁴ GARCÍA GALLO, "Concilio de Coyanza", art. XIII. Es claro que la expresión "*veritatem et iusticiam regis*" no puede ser interpretada en un sentido restrictivo, referido únicamente a las atribuciones judiciales; en una sociedad donde es desconocida la división de poderes la "*veritas et iustitia regis*" abarca todos los ámbitos a los que se extiende el ejercicio del poder: promulgación de leyes, ejecución de las mismas, vigilancia de su cumplimiento.

⁵⁵ "*Domnus Adefonsus... fecit istum plazum (sic) et affirmavit hoc scriptum: quod hereditas de regalengo ad infantaticum, nec ad Sanctum Pelagium, nec ad episcopatum uel ad aliud sanctuarium, nec ad benefactoriam de ulla potestate nec de ullo heredario; et hereditas de illo infantatico nec de Sancto Pelagio non curreret nec ad rengalengum, nec ad episcopatum uel ad aliud sanctuarium, nec ad benefactoriam de ulla potestate uel de ullo heredario. Similiter hereditas de episcopatu uel de aliquo sanctuario non curreret ad rengalengum, nec ad infantaticum, nec ad Sanctum Pelagium, nec ad benefactoriam de ulla potestate aut de aliquo heredario. Hereditas de comite uel de infanzone uel de ullo heredario non curreret ad rengalengum, nec ad infantaticum, nec ad Sanctum Pelagium, nec [ad] episcopatum uel ad aliud sanctuarium. Set unaqueque hereditas integra remaneret in iure et potestate domini sui sine alio herede*" [A. GAMBRA, *Alfonso VI*, doc. 100]. Obsérvese cómo esta última frase, recapitulación de todo lo dispuesto anteriormente, puede poner en entredicho el agudo, inteligente y minucioso análisis con que Carlos Estepa trata de ilustrar la especificidad del señorío de behetría [ESTEPA, "Formación y consolidación", pp. 206-208]

⁵⁶ Como ya hizo observar acertadamente Estepa, no puede interpretarse "en el sentido de que no se admita la capacidad de enajenación de la propiedad, pues es obvio que el rey hace donaciones o que iglesias episcopales pueden adquirir bienes a costa de los infanzones" [Ob. cit., p. 206-207].

⁵⁷ *Ibid.*, p. 207.

extremadamente difícil - cambio de dependencia del campesino no afectaría a este derecho en sí mismo, aunque sí a la jurisdicción. Otra cosa es que con los términos “derechos de propiedad” se esté refiriendo a las percepciones o rentas que el señor exige del *iunior* asentado en una heredad de propiedad señorial. Pero entonces habría que aclarar de qué estamos hablando: ¿de propiedad del señor, a secas?; ¿de propiedad dominical?; ¿o, más bien, de una jurisdicción en virtud de la cual el señor impone la renta feudal? Con lo que de nuevo nos topamos con la vinculación ya señalada entre *hereditas*, jurisdicción y renta; vinculación que justificaría la interpretación del término *hereditas* como unidad de percepción de renta en el marco jurisdiccional del señorío, más que como materialización del derecho de propiedad. Una conclusión que dista mucho de ser gratuita ya que se mueve en la línea interpretativa que, como hemos visto más arriba⁵⁸, ya se hace presente en el *Fuero de León*. La facultad reconocida al *iunior* de vender la *hereditas* que cultiva y que en puridad jurídica sería propiedad del señor, así como la restricción que se impone de vender únicamente a campesinos de la misma condición social que el vendedor para evitar la pérdida de las rentas proporcionadas por la *hereditas* vendida desvelan un doble hecho: que en el sistema feudal el derecho de propiedad clásico ha sufrido una intensa devaluación y, correlativamente, que el interés prioritario de los señores se ha volcado hacia la percepción de la renta. Así pues, la disposición alfonsina que establece que la “*hereditas non curreret*” de un señorío a otro debe referirse más a la renta - y consiguientemente, a la jurisdicción - que a la heredad física; y en este sentido entronca de lleno, como ya he dicho, con las pautas marcadas en el *Fuero de León*⁵⁹.

En segundo lugar, en el contexto de “*grandem confusionem et grandem baraliam*” originadas por las usurpaciones y enfrentamientos entre los propios señores, de los que la usurpación de Urraca es un episodio más, no parece que la preocupación mayor del rey sea que los campesinos “por su cuenta y riesgo” pasen a depender de otro señor, cuando son bien conocidas las escasas posibilidades que tienen de eludir las cargas señoriales; es a la nobleza laica y eclesiástica, cuya ambición desmedida está provocando los disturbios y la inestabilidad, a la que el rey trata de contener; es a los titulares de los señoríos - *heredarios*, infanzones, condes, obispos, infantas, al propio rey - a los que intenta frenar en sus impulsos por expandir incontinentemente su dominio jurisdiccional generando enfrentamientos en cadena que perturban la paz interior de la sociedad leonesa en un momento en que los almorávides están poniendo en peligro desde el exterior la propia estabilidad del reino.

Siguiendo con los problemas planteados por el texto, ya he señalado en repetidas ocasiones la ambigüedad, incluso la confusión ideológica y semántica de que adolecen muchos de los documentos de la época; sobre todo aquellos que afectan a temas de orden político y jurisdiccional. Y no puede ser de otra forma cuando la propia realidad es confusa, como corresponde a un momento en el que se están operando profundas transformaciones que afectan a toda la organización de la sociedad. De ahí la necesidad de contextualizar y tratar de iluminar cada texto a la luz de la realidad global de la sociedad cambiante que lo genera. Pero esa realidad global se escapa con frecuencia a nuestro conocimiento. Las disposiciones de la Curia de Villalpando no son una excepción. Aparte de los problemas ya reseñados y que afectan directamente a la interpretación literal, surgen otras cuestiones de alcance más amplio porque afectan globalmente a la estructura social y política del conjunto. Primera cuestión, el alcance real del sistema de señoríos que aparece por primera vez como institucionalizado en el documento de Villalpando. Segunda cuestión, la equiparación o no equiparación entre los distintos señoríos; concretamente, la posible especificidad tipológica del realengo. Ni que decir tiene que ambos problemas están estrechamente relacionados.

En cuanto al primero, ya Carlos Estepa nos ponía en guardia ante la falsa idea de que “el reino estuviera auténticamente dividido en *commissos* o *mandationes* gobernados por delegados del monarca”⁶⁰. El diagnóstico me parece muy correcto; y si en numerosos casos el señorío se superpone, al menos parcialmente, al *commiso* o mandación, la apreciación de Estepa es

⁵⁸ Ver más arriba, p. 33.

⁵⁹ Ver p. 32 nota 45.

⁶⁰ ESTEPA, “Formación y consolidación”, p. 165.

perfectamente aplicable al señorío. La visión que desde mi punto de vista debe extraerse de las noticias que poseemos acerca de la realidad leonesa de finales del siglo X y primera mitad del siglo XI es de unas enormes diferencias entre distintos ámbitos espaciales. Mientras que en unos espacios o núcleos de población el control político y jurisdiccional por parte del rey o de la nobleza es enormemente riguroso, en otros la vinculación con el poder es extremadamente laxa y no existe más que formalmente.

A ello contribuye el hecho de que, salvo en casos contados, los señoríos no responden en su conjunto a espacios compactos con límites territoriales precisos; no, la realidad es mucho más fluida y flexible. En una misma comunidad de aldea pueden coexistir campesinos que únicamente mantienen una relación de mera subordinación política con otros que están bajo un régimen de sometimiento personal a la jurisdicción coactiva de un señor⁶¹; panorama que se complica con la frecuente convergencia de múltiples jurisdicciones en una misma aldea. Esta fluidez o, si se quiere, esta ausencia de límites precisos espaciales y sociales entre distintos señoríos tiene que favorecer los fenómenos ya señalados de intromisión de unos señoríos en otros, de usurpaciones, etc., sin el aparatoso recurso a la expropiación; simplemente, haciendo extensivas sus exigencias a otros individuos o familias de la propia comunidad. Así pues, cuando Alfonso VI trata de frenar el trasvase de *hereditates* de un señorío a otro, está apuntando a una realidad en la que las usurpaciones no se realizan generalmente “entrando” en un señorío para ocuparlo territorialmente, sino detrayendo de la dominación de otro señor hacia su dominación alguna o algunas familias con las rentas correspondientes.

Dentro del capítulo de los señoríos, el realengo merece atención especial. No es mi intención en este momento abordar de lleno ahora su estudio al que dedicaré en breve un trabajo más amplio. Me limitaré a sugerir, con toda cautela, algunas cuestiones básicas que afectan a los problemas aquí planteados. Y ante todo una cuestión fundamental: ¿es el realengo un señorío paradigmático que nos ofrece una vía de conocimiento de la realidad a veces oscura de los demás señoríos? O, por el contrario, ¿se trata de un señorío tipológicamente distinto del resto debido precisamente a la naturaleza específica del poder que ostenta su titular?

Algunas noticias explícitas sobre el realengo son de enorme interés. En el año 1016 Alfonso V encomienda a Fromarico Sendíniz el realengo de León. Los términos en que se produce esta concesión no dejan lugar a dudas:

conmendamus illuc nostro rengalengo Leone cum omne suo devitum ut mandasse et ordinasse nostros barones et omnia nostras billas⁶².

Es claro que el término *conmendare* no puede interpretarse como una concesión de propiedad que siempre se introduce con términos como *donare*, *confirmare*, *concedere*; lo que encierra el *conmendare* es una delegación de funciones políticas que corresponden al rey en los territorios directamente dependientes de él y, en grado eminente, en todos los territorios del reino. Y en este contexto definido por el término *conmendare*, el *devitum* no puede referirse más que a la fiscalidad regia sobre la que encontramos abundantes referencias en la documentación de la época y que no tiene por qué estar vinculada a la propiedad de la tierra⁶³. En cuanto a las funciones

⁶¹ Estas diferencias ya quedan plasmadas en el *Fuero de León* en disposiciones referidas a los “*servi ecclesiae seu regis vel cuiuslibet hominis*” [Ovetense, art. VIII], a los “*ingenuorum hominum*” [Ovet., art. VIII], a los *iuniores* del rey [Ovet., art. XIII], a los hombres de behetría [Ovet., art. X [1] y XIII], a los *iuniores* de mandación [Ovet., art. X [2] y XII [1]]; cito la versión *Ovetense* porque en la *Bracarense* hay lagunas importantes y porque en estos aspectos la *Ovetense* no parece alterar sustancialmente el contenido de la *Bracarense*.

⁶²RUIZ ASENCIO, *Colección Catedral de León*, III, doc. 741.

⁶³ El *Fuero de León* redactado un año después de esta concesión y por el propio Alfonso V establece: “*homicidia et ramos omnium ingenuorum hominum, regi integra reddantur*” [GARCÍA GALLO, “El fuero de León”, *Ovet.*, art. VIII], lo que será confirmado posteriormente por el Concilio de Coyanza: “*mandamus, ut in Legione, et in suis terminis, et in Gallaecia, et in Asturiis, et in Portugalle, tale sit iudicium semper quale est constitutum in decretis Adelphonsi regis pro homicidio, pro raso, pro sagione, aut pro omnibus calumniis suis*” [GARCÍA GALLO “Concilio de Coyanza”, A, VIII [1]]. Son por otra parte numerosas a lo largo de todo el siglo XI las referencias al “*tributo regali uel seruitio fiscali*”, al

derivadas de este tipo de concesión la fundamental es el control del territorio a través de una jerarquía de personas subordinadas políticamente a aquél que ostenta por delegación la jurisdicción regia: “*ut mandasse et ordinasse nostros barones et omnia nostras villas*”: de nuevo aparecen términos - el *mandamentum* y la *ordinatio* - referidos directamente al ejercicio de la *potestas* y ajenos por completo a las relaciones de propiedad⁶⁴. Pero hay más; el texto muestra en una apretada síntesis la organización político-administrativa del realengo leonés y el carácter de las relaciones de subordinación que se dan en su seno. El término *barones*, aunque poco frecuente en la documentación de la época, se refiere siempre a miembros de la más alta nobleza vinculados estrechamente al rey⁶⁵, de lo que se deduce que la relación entre el delegado regio y estos *barones* no puede ser de sometimiento, sino que debe mantenerse en los límites precisos de la mera subordinación política plenamente compatible con su *status* de nobleza. Muy probablemente estos *barones*, aparte de su condición nobiliaria, son grandes propietarios en la zona y quizás con funciones jurisdiccionales sobre determinadas demarcaciones menores integradas administrativamente en el realengo de León y por ello bajo la dependencia política del delegado regio que debe ostentar sobre ellos la autoridad exigida para ejercer el *mandamentum* y la *ordinatio*.

En cuanto a “*omnia nostras villas*” la estructura sintáctica de la frase no permite establecer ningún matiz de diferenciación cualitativa entre la relación delegado regio/ *barones* y delegado regio/*nostras villas*. Aunque con ciertas vacilaciones, me atrevería a sugerir la existencia de un mismo tipo de relación; es decir, una relación de subordinación política propia de comunidades de aldea que aún no han sido “señorializadas” o, lo que es similar, sometidas a una dominación coactiva.

Todo revela un sistema político-administrativo perfectamente organizado basado en una jerarquía política que arranca en el rey, continúa por su delegado directo, sigue en los *barones*, hasta el último escalón constituido por los habitantes de las villas o comunidades aldeanas. Un sistema efectivo; aunque, obviamente, la perfección que puede alcanzar en el territorio central leonés no es extensible mecánicamente a todos los ámbitos del reino. Pero lo que parece deducirse con toda claridad del presente documento es que el realengo, tal como parece estar organizado en León, no se sustenta sobre lo que se ha pretendido identificar como propiedad dominical⁶⁶.

Lo que no obsta evidentemente para que en el territorio del realengo existan propiedades del rey, del delegado regio allí donde lo haya, de otros miembros de la nobleza o de instituciones eclesiásticas; sobre todo del delegado regio, ya que la posesión de extensas propiedades en un

“*regali fisco, et homicidio, et fornicatione*” o expresiones similares [Ver, por ejemplo, GAMBRA, *Alfonso VI*, docs. 30, 50, 53, 64, 65, etc.].

⁶⁴ El *mandamentum* como término relacionado con un acto jurisdiccional no plantea ningún problema de interpretación; en cuannto a la *ordinatio* aparece también con frecuencia asociada a la jurisdicción regia directa o delegada: “*per ordinatione dominica*”, “*ordinamus vobis ad imperandum*”, “*ad vestram concurrant ordinationem*”.

⁶⁵ Uno de los graves delitos que se atribuyen al tal Fromarico Sendíniz es que “*presit uno nostro barone [del rey] et predevit... et mattabit illo in Luna et exereditavit et depredavit sua mulier et suos filios*”; en un pleito ante Fernando I en el año 1043 se dice: “*fecit aiunta rex... cum totos suos barones. Et sacabit illa comitisa domna Sanxia ipsa karta... ante rex domno Fredinando et ante suos barones, et octorigavit rex domno Fredinando et regina domna Sancia ipsa karta et ipsos barones...*” [RUIZ ASENCIO, *Colección Catedral de León*, IV, doc. 1006]; y en la ya referida Curia de Villalpando de 1089, “*Adefonsus rex... uocavit ad se germanas suas... et illis autorizantibus et affirmantibus per iudicium et consilium comitum, baronum suorum et maiorum de sua escola et meliorum de sua terra*” [GAMBRA, *Alfonso VI*, doc. 100]

⁶⁶ Este mismo documento ha sido utilizado por Carlos Estepa en el estudio citado, pero su interpretación difiere sustancialmente de la que yo ofrezco; para él “en este caso se da una diferenciación; hay lo correspondiente al rey como propietario (*rengalengo*) que naturalmente también comporta un dominio político sobre sus hombres (*ut mandasse et ordinasse*)”. ¿Objeciones? Una cosa es que en el realengo existan propiedades personales del rey - lo que es innegable - y otra muy distinta es que el realengo se defina como propiedad del rey. Tal interpretación del realengo no se puede deducir del texto analizado. En segundo lugar este autor está jugando con la idea de que la propiedad está en la base del dominio jurisdiccional lo que, aun admitiéndolo hipotéticamente para otros señoríos -tesis que es claro que yo no comparto -, no se puede aceptar para el señorío del rey; es una idea sobre la que vuelve repetidamente en su trabajo, como cuando afirma que “el desempeño de funciones jurisdiccionales... no ha de verse en la mayoría de los casos sino como expresión del poder ejercido a partir de la existencia de una propiedad dominical” [ESTEPA, “Formación y consolidación”, p. 183].

determinado territorio no debe ser ajena a la delegación de funciones de gobierno. Y es que cuando el rey decide, por conveniencia política o por presiones nobiliarias, encomendar a alguien el gobierno directo de una determinada demarcación, es presumible que lo haga en la persona de algún noble radicado en el propio territorio y que, por poseer extensas propiedades en él, goza de poder y autoridad para realizar con eficacia las funciones que se le encomiendan.

El documento en cuestión nos presenta esta realidad, aunque alterada por la naturaleza delictiva de Fromarico Sendíniz que utilizando el poder recibido del rey ejecuta una serie de actos criminales por los que tiene que responder ante el tribunal regio:

Et pro tantis querimoniosis non abebat unde componendum tantum iniquitatis quod factas abebat, rogaturus fuit cum omnium nostrum concilium toga palatii inkartandum nobis suas billas quos ganavit sub nostras manus in ipsis maiordomadicus qui de nobis tenendum.

Así pues Fromarico Sendíniz tiene que devolver al rey las villas que de él había recibido - "*quos ganavit sub nostras manus*". Pero es preciso resaltar el juego de oposiciones que el texto establece. En primer lugar, entre el *ganavit billas* y el *tenendum maiordomadicus*; el término *tenendum* aparece como el efecto del *commendare* y por tanto significa controlar el territorio del realengo mediante la acción de gobierno; mientras que el término *ganavit* indica apropiación como efecto de la donación regia. Una segunda relación se observa entre las *billas* y el *maiordomadicus*: aquéllas, como partes de un todo, es decir, del realengo en que están situadas - "*in ipsis maiordomadicus*". Concuerda esta interpretación con la afirmación de Carlos Estepa de que "en la mandación regia hay personas dependientes del rey - por la tierra - que son los *iuniores*, contrapuestos a los hombres libres o ingenuos"⁶⁷; estos estarían vinculados al rey por una mera relación política y sus explotaciones obviamente no serían propiedad del rey.

Una situación en cierta forma similar aparece en un documento casi cincuenta años posterior. Es en el año 1063; ante el rey Fernando I comparecen el abad del monasterio de Sahagún y Jimeno Pétriz enfrentados por la posesión de la villa de *Iuvara*⁶⁸. El monasterio de Sahagún reivindica la propiedad de la villa basándose en la donación anterior de unos supuestos propietarios; por su parte Jimeno Pétriz que "*tenebat mandacione de rege domno Fredinando super villa*" - situación que recuerda a la de Fromarico Sendíniz en el realengo de León ("*maiordomadicus qui de nobis tenendum*") - sostenía que "*ipsa villa debebat esse de rege*". Jimeno Pétriz no reivindica formalmente la villa para sí, sino que, en su condición de tenente de la mandación en que dicha villa estaba situada, la reivindica para el rey. Y de hecho una vez que los derechos del monasterio están probados es él el que entrega la propiedad de la villa, pero en su condición de delegado regio: "*cum omni uoce regia per mandatum de rege domno Fredenando*".

El problema que al parecer subyace al litigio en cuestión se deriva de la realidad que nos presentaba en su día el *Fuero de León*; a saber, que en la mandación conviven *iuniores* - sin capacidad para transferir la heredad salvo a otros *iuniores* - e *ingenui*, con plena capacidad de enajenación; de acuerdo con las disposiciones del *Fuero* había que establecer cuál era la condición de los que habían donado sus heredades al monasterio de Sahagún puesto que de ello dependía la

⁶⁷ ESTEPA, "Formación y consolidación", p. 178; aunque no comparto su sugerencia de que el texto se refiere sólo a mandaciones regias.

⁶⁸ "*Orta fuit intemptio inter domno Gundisaluo abbate de Domnos Sanctos et Xemenno Petriz qui tenebat mandacione de rege domno Fredinando super uilla quam uocitant Iuura. Pulsabat Xemenno Petriz et dicebat quia ipsa uilla debebat esse de rege et dicebant, de parte de Sancto Facundo, quia testauerat eam Albaro Velaz integra et Monnio Afonso, cum uxore sua Momadona, et filio suo Afonso Monniz, ab omni integritate a Sancto Facundo, cum omnia que ad eam debebat, excepto duos homines, Viui Albariz et Xab Citiz, que dedit ipse abbas ad Xemenno Petriz, sine hereditate cum omne suum mobile. Et deuenerunt inde ad iudicantia ante rege domno Fredenando. Et iudicauit ut dedissent testimonia ex utraque parte, hic in Domnos Sanctos sicut et fecerunt. Dedit abba Saluator et Xabe et Fredinando; et dedit Xemenno Petriz Vita et Fredenando et Petro. Et sicut lex dicit unde plures et meliores iurarunt de parte de Sancto Facundo pro ipso uilla et pro sua hereditate et suos terminos quomodo in illorum testamenta resonabat quia omnia debebat esse de Sancto Facundo. Ob inde ego Xemenno Petriz, cum omni uoce regia per mandatum de rege domno Fredenando, facio placitum et annuncionem per scriptum ligabile firmitatis de tota ipsa hereditate de Iuvara*" [PRIETO PRIETO, "Documentos...", doc. XXVI]

validez de la donación y los derechos del monasterio. El testimonio de los testigos avala la propiedad monástica sobre la villa probablemente porque los primitivos donantes eran *ingenui*. La existencia de estos *ingenui* con plena capacidad de disposición de sus bienes y subordinados políticamente a la autoridad del rey o del tenente de la mandación nos lleva a una situación en la que el poder político no ha evolucionado aún a una dominación coactiva personal que limitase o anulase la independencia social y las libertades de las que venía disfrutando un sector importante del campesinado de las comunidades de aldea. Y es la transformación de la originaria supeditación política en jurisdicción coactiva, con su séquito de arrasamiento de las libertades campesinas la que define el señorío jurisdiccional: limitación, cuando no supresión, de la libertad de movimiento; restricción de la facultad de disposición de la tierra; exigencia arbitraria de rentas sobre los excedentes. Todo ello basado en el ejercicio de una jurisdicción que no requiere para entrar en acción sustentarse sobre la propiedad de la tierra, aunque la posesión de la misma puede acelerar e intensificar el proceso. Es así como a mediados del siglo XI se percibe con claridad la plena implantación del señorío jurisdiccional en la sociedad castellano-leonesa.

Conscientemente renuncio en este trabajo a entrar de lleno en el problema de la especificidad del realengo o, mejor dicho, de la naturaleza del poder del rey; aunque de alguna forma ya ha quedado sugerido en este trabajo. Efectivamente, de la lectura de las disposiciones de la curia de Villalpando se puede deducir la completa equiparación tipológica entre todos los señoríos allí enumerados, incluido el realengo. Sin embargo, como ya he venido notando reiteradamente, al legislar sobre el conjunto de los señoríos, el rey está situándose por encima de todos ellos ya que está imponiendo a todos los demás una ley a la que todos deben someterse. Es decir, el rey está ejercitando unas facultades legislativas que le sitúan en una posición soberana y, por tanto, superior y cualitativamente distinta a los demás. Aun reconociendo la fragmentación de la soberanía propia del sistema feudal, y en el acto mismo de sanción o formalización jurídica de esa fragmentación - reconocimiento de la autonomía de cada señorío - el rey se presenta investido en grado eminente de unas atribuciones soberanas de las que los demás son meros participantes.

Esta posición le otorga un carácter único que se manifiesta en otro aspecto diferencial. Es cierto que la actuación del rey dentro del marco del realengo es equiparable a la de otros titulares de señoríos. Pero la jurisdicción del rey no se detiene en los límites del señorío, sino que se extiende a todo el reino y a todos sus habitantes, incluidos los propios señores. Y es esta capacidad del rey la que explica en gran medida el fortalecimiento de la autoridad monárquica a partir de mediados del siglo XI que pasa por una transformación gradual de la estructura administrativa del reino, por un mayor control sobre la actuación y atribuciones de los señores y por la imposición de su poder sobre todo el espacio político del reino, sin exclusiones. Este hecho introduce un problema complejo acerca de la naturaleza del realengo y, por tanto, acerca de la naturaleza del poder regio en la estructura política del feudalismo. Un problema para cuyo tratamiento se requiere un espacio del que no dispongo en este trabajo y sobre el que me centraré en un estudio posterior.